



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

12
201

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUEVA REGULACION DEL CONTRATO
DE SOCIEDAD CIVIL EN
MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

PEDRO CORTINA LATAPI

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FAUSTO RICO ALVAREZ

México, D. F.

TESIS CON
FALLA LE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I - DERECHO COMPARADO	
I. EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN EL DERECHO ROMANO	3
II. INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN LOS SISTEMAS JURIDICOS ACTUALES	7
A) Resurgimiento del Derecho Romano	8
III. ESPAÑA	11
A) Definición legal de Sociedad Civil según el <u>Código Civil</u> español vigente	11
B) Elementos Reales	13
C) Elementos Personales	15
D) Elementos Formales	16
E) Clasificación	16
F) Obligaciones de los socios	18
G) De la Administración de la sociedad	20
H) Extinción del contrato y sus consecuencias ...	24
IV. FRANCIA	29
A) Definición	29
B) Distinción entre Sociedad y Asociación	29
C) Distinción entre Sociedad Civil y Mercantil ..	30

D)	Elementos esenciales de la Sociedad Civil	31
E)	Aportaciones	32
F)	Personalidad Jurídica de las Sociedades Civiles	33
G)	Forma del contrato	34
H)	Derechos y obligaciones de los socios	35
I)	Terminación de la Sociedad	37
V.	ITALIA	40

CAPITULO II - REGULACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL EN EL CODIGO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

I.	DISPOSICIONES GENERALES	46
A)	Definición	46
B)	Naturaleza Jurídica	47
C)	Personalidad Jurídica	49
D)	Aportaciones	53
E)	Finalidad	54
F)	Forma	54
G)	Elementos principales del contrato	55
H)	Obligación de Registro	56
II.	DE LOS SOCIOS	58
III.	DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD	63
IV.	DE LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES	69
A)	Concepto de Disolución	69
B)	Causas de Disolución	70
V.	DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD	74

A) Concepto de Liquidación	74
----------------------------------	----

**CAPITULO III - CRITICAS A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DEL
CODIGO CIVIL EN RELACION AL CONTRATO DE
SOCIEDAD.**

I. DISPOSICIONES GENERALES	82
II. DE LOS SOCIOS	85
III. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD	88
IV. DE LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES	91
V. DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD	93

**CAPITULO IV - PRESUPUESTOS JURIDICOS EN QUE BASAR UNA
NUEVA REGULACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD
CIVIL EN EL CODIGO CIVIL.**

I. ELEMENTOS DE EXISTENCIA	96
A) El Consentimiento	96
B) Objeto	97
II. ELEMENTOS DE VALIDEZ	101
A) Capacidad	101
B) Consentimiento exento de vicios	101
C) Objeto, motivo o fin lícitos	101
D) Formalidad	103
III. CLASIFICACION DEL CONTRATO	104
A) Principal	104
B) Definitivo	104
C) Bilateral o Plurilateral	104

D) Oneroso	104
E) Conmutativo	105
IV. EFECTOS DEL CONTRATO	106
A) Nacimiento de una persona moral	106
B) Derechos de los socios	106
C) Obligaciones de los socios	108
D) Terminación del contrato	109

CAPITULO V - CONCLUSIONES

I. DISPOSICIONES GENERALES	111
II. DE LOS SOCIOS	116
III. DE LA JUNTA DE LOS SOCIOS	119
IV. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD	123
V. DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD	126
VI. DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD	127
VII. DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD	128
BIBLIOGRAFIA	130

I N T R O D U C C I O N

El objetivo del presente trabajo es presentar una nueva regulación del contrato de sociedad civil en el código civil para el distrito federal. La razón para considerar la necesidad de una nueva regulación se basa en lo obsoleto y rígido que resulta el código en la actualidad.

Es posible que en su origen la legislación sobre el contrato de sociedad civil fuere suficiente para satisfacer la necesidad de la época, pero en la actualidad la dinámica social y la necesidad de crear personas jurídicas para dar cumplimiento a fines específicos, hace necesaria una nueva regulación de este contrato.

Esta tesis comienza con un capítulo de derecho comparado, analizando la regulación de este contrato en los sistemas jurídicos privados que más han influido en la legislación civil mexicana, a su vez fue necesario considerar el origen de ese derecho, que no es otro que el derecho romano, y el proceso que siguió el mismo para llegar a nuestros días a influir de manera importante en el derecho privado.

Para poder llegar a una nueva regulación hay que hacer un estudio de la actual legislación, para lo que se dedica un capítulo en esta tesis. Asimismo, fue necesario analizar los defectos de la actual regulación, los cuales están expuestos en el capítulo de "críticas".

Ya una vez conocida la ley actual y cuales son sus deficiencias fue posible dar las bases, de acuerdo a los principios generales de las obligaciones y los contratos, sobre las cuales se puede hacer una nueva regulación.

Ningún sistema legal ha alcanzado la perfección plena, los habrá de técnicas más o menos avanzadas, pero en la actual etapa de la historia, nos encontramos aún lejos del ideal de una auténtica comunicación entre los hombres.

Nuestra legislación no escapa a esta idea, encontramos en los distintos ordenamientos legales que nos rigen disposiciones que obstaculizan y hacen difícil el desarrollo y la convivencia entre los hombres.

Es por ello que el objetivo de este trabajo es proponer una nueva regulación del contrato de sociedad civil, cuya cristalización en el campo de lo real es tarea cotidiana de nuestros legisladores.

C A P I T U L O I

DERECHO COMPARADO

I. EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho privado de la época de la jurisprudencia clásica señala que el contrato de sociedad "Societas", es un contrato consensual por virtud del cual dos o más personas "Socii" se obligan recíprocamente a poner en común bienes o actividades de trabajo, para alcanzar un fin lícito de utilidad común.

La sociedad es un contrato consensual, "nudo consensu contrahitur", según dice Gayo (1).

Lo esencial es que exista el consentimiento, debiendo ser éste constante y duradero, sin importar la forma en que el consentimiento se exprese, es por ello que se habla en el derecho justinianeo de la "Affectio o animus societatis

(1) Gayo, 3, 154.

o *contrahendae societatis*", y del "*habere tractatum*" (2), conceptos que llegan a nuestra época.

El otro concepto importante es la aportación, la cual puede ser distinta de cada socio, no sólo en cantidad sino en calidad, puede por tanto un socio aportar dinero y otro su propio trabajo, sin embargo cuando un socio no aporta nada no surge la relación contractual. En un mismo sentido, vista la necesidad de un fin común, no se puede concebir el contrato de sociedad por el que uno de los socios comparta tan solo las pérdidas y no también las ganancias, "*Societas Leonina*" (3).

En el caso de que no se pacte la manera en que han de distribuir las pérdidas y las ganancias, se repartirán ambas por partes iguales y no en relación al monto de la aportación, si se han determinado únicamente las ganancias y no las pérdidas se distribuirán éstas en la misma proporción que aquéllas (4).

Las figuras más difundidas de sociedad eran las "*Societas omnium bonorum*" y la "*Societas unius Rei*".

La *societas omnium bonorum* se caracteriza por la

(2) Digesto 17, 2, 31, eod. 34, eod. 37, eod. 44.

(3) Digesto 17, 2, 29.2.

(4) Gayo 3, 150.

aportación común de todo el patrimonio que incluye bienes presentes y futuros de cada socio adquirido inter vivos y mortis causa.

En cambio la *societas unius Rei* parece ser el producto del desarrollo del comercio internacional y se enfoca a la sola realización de una operación o una serie de actividades (5).

El antecedente romano de la *societas omnium bonorum*, lo encontramos en el antiguo *consortium familiar*, el cual consistía en una comunidad doméstica entre los *filii familias* surgida a la muerte del *pater*. Este *genus societatis proprium civium Romanorum*, desapareció en la época antigua del *ius gentium* dando lugar a la *societas*, accesible también a extranjeros.

A diferencia de la Asociación, dotada de personalidad jurídica, la sociedad no actúa en el mundo del derecho como un ente individual y entre los socios, es decir, una relación que no trasciende al exterior.

No se conocen lo suficiente las normas de adminis-

(5) IGLESIAS, Juan: Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Ed., Ariel Demos, Barcelona 1983, p. 449.

tración, aunque en principio corresponde ésta a todos los socios. Al ser la sociedad un contrato basado en la confianza "fraternitas" se explica que dentro de las formas para la terminación del contrato se encuentre la "Renuntiatio" (rescisión unilateral), la muerte y la capitis deminutio de cualquier socio. Además de las anteriores, otras causas de terminación lo fueron: la quiebra de un socio, la realización del negocio que dio origen a la sociedad, la pérdida del patrimonio social, la expiración del plazo, la voluntad concorde de todos los socios o por el ejercicio de la actio pro-socio.

La actio pro-socio es una acción de rendición de cuentas, por la que se hacían valer las obligaciones recíprocas de los socios. Esta acción no daba lugar a adjudicaciones, para las cuales se requería de la actio communi dividundo.

II. INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN LOS SISTEMAS JURIDICOS ACTUALES.

En el año de 530, Justiniano, emperador romano de oriente hace su obra "El corpus iuris civilis", que es la obra de compilación de derecho romano más completa, mejor hecha y que mejor se conservó.

Justiniano prohibió que su obra fuera comentada, pero no sucedió así, porque la obra no pudo poner fin al desorden legislativo, debido a que se enfrentaban a problemas actuales y los textos resultaban viejos, el corpus iuris civiles ya no era útil. Además de que en oriente, donde fue creado, existía una gran diversidad de pueblos, que hicieron imposible que esta obra funcionara.

Paradójicamente quinientos años después se usaría el corpus iuris civilis en occidente y no en oriente donde fue creado.

Esta obra está constituida por: a) "La instituta", obra pedagógica inspirada en la de Gayo; b) "El código", que reúne las constituciones imperiales; c) "El digesto" que contiene el "ius" de los juristas desde Celso hasta Ulpiano, es la ciencia jurídica; y d) "Las novelas".

Del año 530 al 1100 hay un hueco histórico en lo que toca al derecho, no hay jurisprudencia, pero si hay derecho, un derecho que no crea juristas, basado en las costumbres y en las leyes. La Edad Media es poco estudiada, los racionalistas del siglo dieciocho la rechazan como algo terrible y sombrío, es incomprendida, hay pocos documentos.

La baja edad media (del año 1100 a 1453) es una etapa de gran riqueza intelectual, el mérito de la edad media fue conservar la cultura anterior, en núcleos de cultura, fundamentalmente los monasterios Benedictinos.

A. Resurgimiento del Derecho Romano.

En el año de 1100 en Boloña (norte de Italia) se descubre el digesto, es un descubrimiento científico, que consistió en aplicar los viejos métodos filosóficos longobardos al digesto. Su descubridor fue Iermerio, profesor de filosofía, quien aplicó su método filológico para entender el digesto, el latín ya no era el mismo, y aún más difícil de entender por el lenguaje jurídico complejo y técnico, fuera del contexto cultural de la época.

Del año 1100 al 1230, corre la época de la escuela de los Glosadores, llamada así porque trabajaban en

base a la glosa, quienes conocieron a detalle y memorizaron los textos, en base a un método exegetico, no se salen del texto, es un estudio científico de los mismos. Las glosas son anotaciones interlineales o marginales que tienen por objeto determinar el contenido del texto, para remitir a otra parte del texto, para hacer notar contradicciones o bien para conciliarlas.

El valor de la glosa fue definir y fijar los textos, destacar su valor jurídico y difundir el derecho romano.

Fue así como se fijaron las bases de la ciencia jurídica europea moderna.

Para el nacimiento de la ciencia jurídica, además de los cimientos que antes apuntamos, era necesaria la aplicación práctica de esta ciencia renaciente a problemas actuales.

El método escolástico, un método práctico se traslada a Italia desde Francia, y al entrar en contacto con la escuela de los glosadores, nace la escuela de los post-glosadores, éstos si crean ciencia jurídica, son verdaderos juristas. El derecho creado por los post-glosadores es.

el "ius comune", que no requirió ser promulgado para ser obligatorio, sino que lo fue en virtud de la autoridad que tenía fundada en el quehacer científico.

El derecho común o "ius comune" lo fue a todos los países europeos, es un derecho formulado en latín, que facilitó su difusión común, la cultura jurídica tuvo el monopolio del latín.

Una definición de derecho común puede ser: "El sistema jurídico nacido de la reflexión científica de los juristas medievales sobre los textos jurídicos romanos, canónicos y feudales, con vigencia por casi 400 años sobre la mayor parte de los países europeos". (*)

La aceptación de este sistema de derecho fue distinto en cada país, es la llamada "Recepción del Derecho común".

Recepción, desde el punto de vista jurídico, significa la asimilación de partes esenciales de un ordenamiento jurídico ajeno, por un determinado pueblo, sin que ello implique la desaparición de su autonomía política o cultural.

(*) Apuntes tomados el 6 de mayo de 1985 en la Catedra de Historia del Derecho del licenciado Jaime del Arenal F., en la Universidad Panameñicana.

III. ESPAÑA.

La doctrina española clasifica al contrato de Sociedad Civil dentro de los contratos de gestión colectiva (6), entendiéndose por estos aquéllos que en virtud de la existencia de necesidades colectivas sólo pueden encontrar el cauce adecuado para su plena efectividad a través de una cooperación común.

A. Definición legal de Sociedad Civil según el Código Civil español vigente.

"Un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industrias con ánimo de partir entre sí las ganancias".

En España, actualmente el problema de la personalidad jurídica de las Sociedades Civiles ha sido resuelto afirmativamente y elevado a la categoría de axioma y en base a esta afirmación de la personalidad jurídica se infieren las siguientes consecuencias:

(6) PUIG PEÑA, Federico, Tratado de derecho civil español, Ed. Revista de Derecho Privado, Tomo IV, Volumen II, Madrid 1973, p. 427.

- a) La Sociedad tiene una personalidad distinta de la que pueda corresponder a los socios (art. 28)
- b) La sociedad tiene un domicilio propio (art. 41).
- c) La sociedad como ente individual tiene un patrimonio separado al de los socios, el cual constituye una garantía para los acreedores que contratan con la sociedad.
- d) La sociedad es capaz de obligarse en general (arts. 37 y 38).

Falta en la definición legal delimitar el ámbito de las Sociedades Civiles frente a aquéllas de naturaleza mercantil. En relación a este punto podemos establecer la distinción entre Sociedad Civil y Sociedad mercantil puede estar marcada por dos criterios.

El primero de carácter formal, consistente en que si se pactó en el contrato la naturaleza social y se apega a las Leyes Civiles se estará en presencia de una Sociedad Civil.

El segundo criterio es el objetivo, el cual es acep

tado por la doctrina (7) y consiste en determinar la naturaleza social en base al objeto al que se consagre, su actividad.

B. Elementos Reales.

Se consideran tres elementos reales:

- a) Aportaciones de los socios.
- b) Objeto Lícito.
- c) Utilidad común.

a) El artículo 1681 del Código Civil Español de una manera taxativa determina expresamente que "cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella".

Ahora bien, las aportaciones pueden ser de 3 tipos:

1.- Aportaciones en dinero, no representan ningún problema porque se está a lo pactado en el contrato y se cumplirá esta obligación al entregar la cantidad a que se comprometió.

(7) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit., p. 429.

2.- Aportaciones en cosas que no son dinero. Hay que distinguir 2 supuestos para determinar cuando se cumple con la obligación de aportar.

En primer lugar, si se trata de transmitir la propiedad de un bien a la sociedad (societas quod sortem), a este respecto según opinión de De Diego y Castán se está a las reglas de derecho común y por lo tanto no basta el consentimiento sino que es necesaria la entrega de la cosa, (art. 1695).

El segundo supuesto se da cuando la cosa se aporta en uso (Societas Quad Usum) y en este caso se cumple la obligación de aportar proporcionando a la sociedad la plena utilización del bien de que se trata.

3.- Aportación de servicios (trabajo). El socio obligado a aportar servicios o trabajo, debe en primer lugar, verificarlos diligentemente y en segundo término, entregar a la sociedad las ganancias obtenidas a través de la realización del trabajo (art. 1683).

Este tipo de aportación se rige por la parte general de las obligaciones de hacer.

b) Objeto Lícito: Por lo que se refiere a la lici-

tud en el objetivo social, el Código Civil Español expresamente lo exige, y determina así mismo, el destino que ha de darse al patrimonio después de la liquidación del haber social por razón de licitud en el objeto.

- c) Utilidad Común: El contrato de sociedad debe buscar, como es lógico, una "proyección económica" de esto resulta que siempre se ha de actuar en el reparto de los beneficios y pérdidas con el criterio de equidad que perceptúa el legislador de modo específico.

C. Elementos Personales.

Lo son los socios y para ello se aplica la regla general sobre capacidad para contratar, puesto que en el capítulo de sociedad no se establecen reglas especiales sobre capacidad.

Sólo existe una excepción a la regla general, establecida por el artículo 1677, la cual establece la prohibición para contratar la sociedad universal a aquellas personas a las que les está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja, una de estas personas es el cónyuge.

D. Elementos Formales.

En el derecho anterior al Código Civil Español no se exigía ninguna formalidad, pero el Código de Comercio vino a cambiar el sistema exigiendo siempre la escritura pública para la constitución de una sociedad.

El Código Civil ha mantenido una posición eclética en cuanto a la formalidad, pues dependerá del tipo de bienes que se aporten, la forma que tendrá que revestir el contrato distinguiendo si son inmuebles, entonces se requerirá de escritura pública e inventario de dichos bienes; y si son bienes muebles, se establece el principio general de que la sociedad "se podrá constituir en cualquier forma", (art. 1667).

E. Clasificación.

El Código Civil Español clasifica el contrato de sociedades en dos:

Sociedad Universal
Sociedad Particular

La Sociedad Universal a su vez se clasifica en:

Sociedad Universal de todos los bienes presentes

Sociedad Universal de todas las ganancias

1.- La Sociedad Universal de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los bienes que les pertenecen al momento actual de contratar, con el ánimo de partírselos entre sí, así como todas las ganancias que adquieran con dichos bienes.

En este caso la propiedad de los bienes pasa a ser común a todos los socios.

Al ser sociedad de bienes presentes al momento de contratar, no se comprenden los bienes que los socios adquieran con posteridad por herencia, legado, donación; aunque sí se comprenden los frutos.

2.- La sociedad Universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios a través de su industria o trabajo mientras dure la sociedad, los bienes muebles e inmuebles que poseen los socios al momento de celebrarse el contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando en este caso a la sociedad el usufructo sobre los mismos.

En caso de que se celebre un contrato de sociedad

universal sin determinar su especie, el Código Civil en su artículo 1676 establece que "sólo constituye la sociedad universal de ganancias".

Sociedad Particular: es más práctica y común que la sociedad universal y consiste en que en ella se tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o bien una empresa señalada o el ejercicio de una profesión o arte.

F. Obligaciones de los socios.

1.- De las obligaciones de los socios con la sociedad:

- a) Cada socio es deudor a la sociedad de lo que haya prometido aportar a ella, en cuanto a las aportaciones consistentes en bienes determinados y ciertos socios, el socio queda sujeto a la evicción del mismo modo que queda el vendedor respecto al comprador.
- b) Si la cosa prometida es dinero, el socio, queda obligado a pagar intereses desde el día en que debió hacer la aportación hasta que

las haga.

c) Si se trata de socio industrial, el mismo queda obligado con la sociedad respecto de las ganancias obtenidas por su industria durante la sociedad.

d) Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta sufra por culpa del socio y sin que los mismos se puedan compensar de las ganancias proporcionadas por la industria del socio.

e) La distribución de las ganancias y las pérdidas se hará conforme a lo pactado en el contrato social. Cuando se pacte solamente la proporción en las ganancias se entenderá el mismo pacto sobre las pérdidas.

A falta de pacto, las pérdidas y ganancias se distribuirán proporcionalmente a las aportaciones que los socios hayan hecho a la sociedad, en este caso el socio industrial tendrá una parte igual a la de aquel que menos haya aportado.

El pacto Leonino es nulo.

2.- Obligaciones de los socios para con terceros. El Código Civil establece que los socios no serán responsables solidarios respecto de las deudas de la sociedad con terceros. Así mismo establece los requisitos necesarios para que la sociedad quede obligada válidamente con terceros por los actos de uno de los socios.

a) Que el socio obre en su carácter de tal, es decir por cuenta de la sociedad.

b) Que el socio tenga poder suficiente, ya sea en virtud de mandato tácito o expreso.

G. De la Administración de la sociedad.

La administración y gestión (que abarcan también la representación) de la sociedad debe quedar a cargo de uno o varios socios. En principio se debe dar libertad a los socios de pactar lo que mejor convenga a sus intereses en cuanto a la administración, pero en el código civil español se regula un órgano propio a este fin, para evitar excesos en el uso de las cosas sociales y para no ir en contra del interés social, ni impedir ese uso a los demás socios.

La manera de cumplir los socios con sus obliga-

ciones para con la sociedad esta dada a través de la administración (además de la realización de las aportaciones) y la representación de la sociedad.

La representación de la sociedad se refiere a una relación externa de la sociedad para con terceros, para ejercer la representación se requiere necesariamente de "Poder" aunque nada impide que el otorgamiento del mismo sea de manera tácita, lo cual puede ocurrir cuando en el contrato nada se haya dispuesto sobre apoderados, pues en este supuesto corresponderá la representación de la sociedad a todos los socios, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1695 todos se consideran apoderados.

Ahora bien la administración hace referencia a una relación interna, es decir, el círculo íntimo de los socios que gestionan entre sí, el funcionamiento y la marcha de las operaciones sociales. Se deben distinguir dos supuestos distintos:

La Administración que compete a todos los socios y la que atañe a algunos de los socios en particular.

- a) La Administración de los negocios compete a todos los socios. Esta se da cuando así se

pacta o bien porque al respecto no diga nada el contrato social y todos son administradores.

Esta Administración por todos los socios se da de tres maneras: un primer supuesto en forma indistinta, es el normal; en segundo lugar teniendo que obedecer las reglas de la mayoría, supuesto no contemplado por el código y, por último, ejercer en administración de forma conjunta, supuesto que permite el Código en su artículo 1694, siempre y cuando así se estipule en el contrato.

b) La administración de los negocios compete a algunos de los socios en particular. Necesariamente este supuesto debe provenir de la voluntad, pues de no pactarse todos los socios son administradores. Los tres supuestos anteriores: indistintamente, por mayoría o conjuntamente se aplica de igual manera.

Con lo expuesto sobre las aportaciones, la administración y la representación se engloba la forma que tienen los socios para cumplir el contrato para con la sociedad, ahora bien, también la sociedad tiene obligaciones que cumplir respecto de los socios puesto que desde el momento del contrato surge un ente distinto a los socios y con personalidad ju-

rídica propia. A tal respecto podemos estudiar estas obligaciones en los supuestos establecidos:

Aportaciones de los socios, la sociedad cumple recibiendo las prometidas e incorporándolas al acervo común y asumir el riesgo (*quod sortem*) puesto que de cosas entregadas *quod usum* no asume riesgos, ya que el mismo es del socio propietario.

Gestión de los negocios sociales. Por lo que se refiere a la administración, la sociedad cumple siguiendo a la letra el artículo 1688, que dice:

"La Sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección".

Por lo que se refiere a la representación, para que ésta sea válida frente a terceros se requiere de poder, por eso la sociedad no queda obligada por actos de un socio que haya sido realizada en nombre propio, pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos redunden un beneficio

para la sociedad.

H. Extinción del contrato y sus consecuencias.

Existen elementos que de no darse provocan la disolución de la sociedad, los cuales pueden dividirse en tres grupos: (8)

- 1.- Causas que afecten el elemento personal.
- 2.- Causas que afecten el elemento económico.
- 3.- Causas que afecten el fin.

Pasemos a tratar cada una en forma particular.

1.- Las causas que afectan el elemento personal son las siguientes:

- a) La muerte de cualquiera de los socios, este precepto del código está inspirado en el carácter "intuito personae" del contrato de sociedad, aunque el mismo código reconoce la posibilidad de que habiendo pacto expreso, los causahabientes del socio fallecido pueden continuar

(8) PUIG PEÑA, Federico, op. cit., p. 459.

con la sociedad.

- b) La voluntad unánime de todos los socios, este caso no está previsto en forma expresa en el código civil español, siendo la doctrina quien la reconoce en base a principios generales y al mismo tiempo este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia.

- c) La voluntad de cualquiera de los socios. Parecería que este punto contradice el principio general de los contratos, de que no cabe el disentimiento unilateral, pero en el caso de la sociedad es perfectamente admisible puesta la naturaleza de este contrato en donde si un socio ya no tiene confianza y falta armonía y prosperidad sería incompatible con la falta de voluntad para continuar la sociedad. No obstante parecer un disentimiento unilateral, el derecho ha cuidado establecer requisitos para hacer efectiva esta causa de extinción, siendo, en primer lugar no haber señalado término de duración de la sociedad, y como consecuencia esta voluntad deberá ser de buena fe en tiempo oportuno y avisando a los demás socios.

Para que un socio pueda disolver la sociedad por efecto de su voluntad unilateral se requerirá que en el contrato no se señale de modo expreso o no resulte de la naturaleza del negocio el plazo de vida de la sociedad.

Además se establecen como requisitos para que opere esta forma de extinción que sea de buena fe y en tiempo oportuno (arts. 1705 y 1707).

2.- Causas que afecta el patrimonio, entre las cuales están:

a) La pérdida total de la cosa que sirve de objeto, por ejemplo, si la sociedad se constituye para administrar un edificio dado en arrendamiento, y este edificio es destruido por un temblor, no tendrá caso continuar con la sociedad.

b) La pérdida del objeto, en los siguientes supuestos.

b.1) Cuando la cosa ya no basta al objeto social.

- b.2) Cuando una cosa específica que se había prometido aportar a la sociedad parece antes de su entrega.
- b.3) Cuando la cosa específica había sido aportada en uso a la sociedad y parece aún después de la entrega.
- b.4) Cuando los acreedores de un socio piden el embargo y remate de la parte éste en el fondo social (art. 1699).

3.- Causas que afectan el fin. Encontramos entre ésta las siguientes:

- a) Cuando se considere que el fin es ilícito.
- b) Cuando el fin que inspiró el contrato se ha cumplido.
- c) Cuando el fin está limitado en el tiempo y se cumple el plazo.

CONSECUENCIAS

Al presentarse cualquiera de las causas anteriores el efecto inmediato que se produce es la puesta en disolución

de la sociedad, cuyo efecto es "desaparecer la personalidad jurídica, aunque solamente para el caso de poder contraer nuevas obligaciones o contratos, pero subsiste para ultimar los negocios pendientes, siendo precisamente este último, el objetivo del siguiente momento que la liquidación". (9)

(9) DE DIEGO, citado por Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, T. IV, Reus, S.A., Madrid 1977, p. 603.

IV. FRANCIA

A. Definición.

"La sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen formar un fondo común, mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con objeto de dividirse los beneficios que de ello puedan resultar" (10).

Definición Legal: "Es el contrato por el cual dos o más personas convienen en poner algo en común con ánimo de repartirse el beneficio que de ello pueda resultar" (11).

B. Distinción entre Sociedad y Asociación.

El carácter esencial de la sociedad, que sirve para distinguirla de la asociación es el ánimo de obtener beneficios, así encontramos que la Ley del 1º de julio de 1901 relativa al contrato de asociación define a ésta como "aquella convención por la cual dos o más personas ponen en común, de una manera permanente, sus conocimientos o su actividad con

(10) PLANIOL y RIPERT, Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción del Lic. José M. Mújica, T. V, Cárdenas Editor, México 1983, p. 408.

(11) Artículo 1832 del Código Civil Francés.

un fin distinto del de repartirse beneficios" (12).

Como se ve, ambas definiciones se corresponden en cuanto que son agrupaciones permanentes y voluntarias de individuos y la importancia de la distinción entre ambas es muy importante pues cada una se rige por regímenes en absoluto diferentes, ésto se entiende desde el momento en que la asociación había sido vista antes con recelo y no fue hasta la citada Ley de 1901 en que el Legislador Francés reconoció la libertad de asociación.

La sociedad por el contrario nunca suscitó la misma desconfianza, más se comprende que el Legislador haya querido circunscribir claramente su campo de acción, con el fin de evitar sociedades que disimularan una asociación.

El criterio de dicha distinción, fue el hecho de que la sociedad tuviera como fin obtener beneficios.

C. Distinción entre Sociedad Civil y Mercantil.

En Francia, a partir de que la jurisprudencia reconoció personalidad a las sociedades civiles (1^o 23 de febrero 1891) ha perdido interés esta distinción, pues está falta de

(12) COLIN y CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil, traduc. Lic. Demófilo de Buen, Editorial Reus, T. IV, España 1952, p. 434.

personalidad era antes la principal utilidad que había de distinguirlas de las mercantiles aquellas sociedades civiles que tomasen forma comercial. Sin embargo, esta distinción sigue siendo útil en tratándose de sociedades civiles que no toman las formas mercantiles.

No hay un criterio legal para hacer la distinción, debe uno basarse en el objeto de la sociedad, "si se ha fundado para realizar operaciones mercantiles, como la compra y venta de mercancías y otros comestibles, será mercantil. Si se ha fundado para operaciones no mercantiles, como la explotación de una mina, o la especulación con inmuebles, será civil" (13).

D. Elementos esenciales de la Sociedad Civil.

"La definición Legal se ve complementada por el artículo 1833 que dice "Toda sociedad debe... ser constituida para el interés común de las partes, cada asociado debe aportar a ella dinero y otros bienes, o su esfuerzo personal", de esta disposición y de la definición legal se desprenden cuatro elementos esenciales de toda sociedad civil:

- a) Cada socio debe hacer una aportación.

(13) PLANIOL y RIPERT, op. cit., p. 410.

- b) La sociedad se constituye con el ánimo de obtener beneficios.
- c) Los beneficios deben ser repartidos entre los socios.
- d) Cada uno de los socios debe participar con los beneficios, igual que viene obligado a soportar las pérdidas.

E. Aportaciones.

Existe como elemento esencial la necesidad de las aportaciones, que son la contribución al fondo común de la sociedad, y por tanto quien no haga aportación alguna, no puede ser considerado como socio.

- a) Naturaleza variable de las aportaciones. No es necesario que las aportaciones sean iguales en cantidad ni en calidad, el objeto de la aportación puede ser diverso: el más frecuente es el dinero, o también bienes en especie, muebles, inmuebles, corpóreos o incorpóreos, y a veces también el trabajo personal.

- b) Pago de las aportaciones. El artículo 1845 del código civil francés establece la obligación de pagar cada socio su aportación y lo convierte en un deudor de la sociedad.

Las reglas que rigen la aportación, sea en propiedad o en uso, son las mismas del derecho común, incluso las de una garantía debida a la sociedad.

F. Personalidad jurídica de las Sociedades Civiles.

Como se mencionó en el punto C) de este capítulo la sociedad mercantil siempre gozó de personalidad y la sociedad civil con personalidad es una novedad de este siglo, dada por la intervención de la jurisprudencia, la verdadera razón que determinó este cambio se encuentra en las ventajas prácticas que se perciben al analizar los efectos jurídicos que lleva consigo el dotar de personalidad a las sociedades.

a) Consecuencias de la personalidad jurídica:

- 1) Los bienes aportados en sociedad no se hallan individuados entre los socios sino que forman un patrimonio distinto del de cada uno de los socios, el cual pertenece a la perso-

na jurídica.

- 2) La sociedad puede comparecer en juicio por sus gerentes o administradores.
- 3) La sociedad es capaz de adquirir toda clase de derechos patrimoniales.
- 4) El derecho de los socios se reputa mueble, aún cuando la sociedad posea inmuebles.
- 5) Ninguna compensación es posible cuando un tercero es a la vez deudor de la sociedad y acreedor de un socio o a la inversa.
- 6) Los acreedores de la sociedad tienen como garantía el fondo social, con exclusión de los acreedores personales de los socios.

G. Forma del contrato.

En cuanto a la formalidad que requiere el contrato, éste no está sometido a forma alguna, en la práctica los asociados nunca dejan de plasmar por escrito el contrato estableciendo la cuestión de las aportaciones, el funcionamiento de

la sociedad y la manera de hacer la liquidación.

El artículo 1325 del código civil francés solamente dice que en el caso de que el contrato conste por escrito, deberá hacerse en tantos ejemplares como socios haya. En cambio por lo que toca a las sociedades mercantiles siempre requieren la consignación por escrito.

H. Derechos y obligaciones de los socios.

Derecho del socio: El derecho de cada socio se denomina "interés o parte" (14), el cual ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de crédito, y por el código como un bien mueble.

El derecho de cada socio (parte) se origina en el contrato, y tiene un carácter personal ya que el "intuitu personae", constituye un elemento característico de este contrato. Y es en razón de este carácter que la parte no puede ser cedida a menos que se tenga consentimiento unánime de todos los socios.

Para que una parte pueda ser transmitida por la muerte de un socio se requiere una cláusula que prevea que la sociedad continuará.

(14) RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Tratado de Derecho Civil, Ed. La Ley, Tomo VIII, pág. 478. Buenos Aires 1965.

Cada socio tiene un derecho sobre el valor de la parte, de carácter patrimonial, aunque la parte sea intransferible, ya que a la disolución de la sociedad dará derecho a la recuperación de la aportación y a los beneficios.

Dentro de los derechos del socio, que no tienen un carácter económico, sino más bien corporativo, encontramos la referente a la gestión o administración de la sociedad.

Existen disposiciones en el código que establecen la gestión común, previendo sociedades de dos o tres socios, pero en la práctica estas disposiciones, carecen de interés, ya que el contrato social reglamenta siempre la dirección y si no lo hace los socios lo harán en el curso de la vida de la sociedad nombrando un gerente.

Obligaciones del socio con respecto a terceros.

Son dos las obligaciones que prevé el código:

- a) Compromisos tomados respecto de un tercero por todos los socios conjuntamente, el artículo 1863 los considera obligados a todos por partes iguales, a menos que en ese acto se pacte expresamente lo contrario..

- b) Compromiso tomado en nombre de la sociedad, por uno solo de los socios. Este compromiso no obliga a los demás a menos de que le hubieran otorgado poder a ese efecto, o que el negocio hubiera significado un beneficio para ellos.

I. Terminación de la Sociedad.

- a) Causas de la disolución. El artículo 1865 del código civil hace una enumeración de estas causas, las cuales son:

1. La expiración del plazo por cuyo tiempo se constituyó.
2. La pérdida del capital social.
3. La consumación del negocio que le dió origen.
4. La muerte de un socio, si bien es cierto que se puede pactar en el contrato que la sociedad continúe con los supérstites o con los herederos, dada la naturaleza de intuitu personae de este contrato.

5. La interdicción o quiebra de algún asociado.

Esta enumeración que hace el código, a mi juicio es incompleta, pues se le pueden agregar las siguientes causas:

1. Por la voluntad de los contratantes.
2. Por la imposibilidad de algún socio de hacer efectiva su aportación, y
3. La disolución decretada por los tribunales.

b) Consecuencias de la disolución:

1. Supervivencia de la persona jurídica, hasta que el patrimonio social se liquide, sin que se puedan iniciar nuevos negocios.
2. Reparto del capital social, que se dará hasta que todas las operaciones de liquidación hayan concluido, a este respecto se aplican las reglas de las sucesiones: "Este reenvío hace aplicables a la partición de las sociedades las reglas concernientes: 1° a las formas del acto; 2° a la composición de los lo-

tes (arts. 826 y 832); 3° a la garantía en caso de evicción (arts. 884 y 5); 4° a la rescisión por lesión (art. 887 y 5°) al principio del efecto declarativo de la partición (art. 883) (15).

De estas reglas se considera la ficción de que los asociados han recibido sus lotes directamente del difunto, como causahabientes inmediatos y no como si se hubiesen cambiado porciones indivisas entre los coparticipes.

(15) RIPERT, Georges y BOLANGER; Jean, op. cit., p. 489.

V. ITALIA.

El contrato de sociedad se define por el artículo 2247 del código civil italiano como aquel en virtud del cual dos o más personas ponen en común bienes o servicios para el ejercicio de una actividad económica con el fin de distribuirse los beneficios.

La sociedad civil, en la antigua legislación, se regulaba por el código civil, más que por el de comercio. En la actualidad la sociedad civil está absorbida por la más amplia de las formas de sociedad mercantil, "la sociedad simple", en la que se valora únicamente la presencia de un acuerdo de voluntades, para conseguir beneficios y ventajas de cualquier actividad económica.

La sociedad simple no goza de personalidad distinta de la de los socios, sin embargo, como señala Trabucchi⁽¹⁶⁾ "persistirán ciertos vestigios del vínculo social que se manifestarán en las propias relaciones con los terceros; es decir, se crea una especie de "situación jurídica subjetiva" que viene regulada por la ley como elemento activo en la vida del Derecho".

(16) TRABUCCHI, Alberto, T. I, p. 360.

Aunque la sociedad simple no tiene personalidad jurídica propia goza de autonomía patrimonial, que da a los acreedores de la sociedad una posición de ventaja respecto de acreedores de los socios en particular.

Entre otros, la sociedad simple debe su nombre a que no se requiere formalidad especial para su constitución, a no ser que lo requiera la naturaleza de las aportaciones, además de que no hay prevista ninguna forma especial de publicidad.

En cuanto a la distribución de las ganancias, los artículos 2262 a 2265 del código civil establecen que los socios tendrán en las pérdidas y las ganancias la parte proporcional a su respectiva aportación, admitiéndose la posibilidad de un reparto distinto pero nunca será válido el pacto que excluya a cualquier socio de las pérdidas o ganancias (pacto Jeonino).

La sociedad simple es una sociedad con base personal, es decir, fundamenta su existencia en el crédito personal de cada socio, en la especial relevancia que asume cada persona con la cual entra en contacto la sociedad, porque la actuación del socio puede acarrear responsabilidad para los demás (carácter "intuitu persona").

La actividad a que se puede dedicar la sociedad ha de ser no comercial (por ejemplo el ejercicio de profesiones libres).

La regla general de responsabilidad de los socios es ilimitada, pero se puede pactar que los socios que no gestionan los negocios sociales respondan de manera limitada.

Por lo que toca a la administración, si no se hace pacto en la constitución, se presume que cada socio tiene poder para actuar en nombre de la sociedad, pudiéndose delegar la administración en uno o varios socios.

Para la extinción de la sociedad, ésta se puede dar por cuatro causas (17): Ex-Persones, Ex-Voluntate, Ex-Rebus y por las causas previstas en el contrato.

Posterior a la causa de disolución, la sociedad entra en etapa de liquidación, que es el proceso de desintegración de la sociedad, pues sus bienes se convierten en dinero para ser aplicado en cuotas proporcionales a la aportación de cada socio.

(17) BOLAFFI, 'citado por MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo V, Ed. Jurídicas-Europa-América. Buenos Aires 1971, p. 320.

C A P I T U L O I I

REGULACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL EN EL

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

El código civil para el Distrito Federal, en materia común y, para toda la República en materia federal, fue publicado en el diario oficial de la federación el día 26 de marzo de 1928, entrando en vigor a partir del primero de octubre de 1932, y como efecto quedó abrogado el código civil de 1884.

El contrato de sociedad civil es regulado dentro del libro cuatro "de las obligaciones" en su segunda parte "de las diversas especies de contratos" título décimo primero "de las asociaciones y de las sociedades", bajo el número dos "de las sociedades" que comprende cinco capítulos compuestos en total por cuarenta y ocho artículos que son del 2688 al 2735 inclusive que serán objeto de estudio en el presente trabajo.

En la exposición de motivos del código civil vigen-

te, está la de corregir el exagerado individualismo que imperó en el código civil de 1884 y para lograrlo se buscó la armonización de los intereses sociales con los individuales.

Dentro de las principales reformas que contuvo el proyecto de código civil, hoy vigente, están las modificaciones de tipo sustancial, al contrato de sociedad, reglamentando solamente las asociaciones y sociedades que no tienen por objeto una especulación comercial.

Al efecto la comisión redactora del código civil vigente en la exposición de motivos del mismo manifestó: "la comisión creyó inconveniente que hubiera una doble reglamentación de las sociedades que se proponen un fin lucrativo la que da el código civil y la que establece el código de comercio y, por eso se limitó a tratar de aquellas sociedades que por su naturaleza no caben en el código de comercio, y para fijar límites más bien definidos entre las sociedades civiles y las mercantiles, no se autorizó en el anteproyecto, como lo hace el actual código civil, que las primeras sin perder su carácter revistan la forma de las segundas. La asociación se sujeta en su funcionamiento a la asamblea general como órgano supremo de los socios y se reglamentaron atendiendo principalmente a la persona y no al interés o monto de la aportación de cada socio.

Como es frecuente que los individuos se agrupen atendiendo a necesidades apremiantes y con objetos económicos momentáneos, sin llenar los requisitos de forma prevenidos en la ley, se creyó conveniente reglamentar los efectos jurídicos que las sociedades de hecho producen entre los socios y contra terceros. Además con deseo de evitar que el acaparamiento de las acciones por un solo individuo o limitado número de socios perjudique los intereses de la minoría de los accionistas, se concede a éstos derechos que sin atentar contras los intereses de las mayorías, impiden el absoluto predominio de éstas" (1).

Como antes se indicó el contrato de sociedad civil se encuentra regulado en cinco capítulos dentro de nuestro código y que son los siguientes:

CAPITULO PRIMERO - Disposiciones generales

CAPITULO SEGUNDO - De los socios

CAPITULO TERCERO - De la administración de la sociedad

CAPITULO CUARTO - De la disolución de las sociedades

CAPITULO QUINTO - De la liquidación de la sociedad

Para el desarrollo del presente capítulo de este trabajo, creo conveniente realizar el análisis de la regulación del contrato que nos ocupa siguiendo el orden antes mencionado.

(1) Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pp. 35 y 36

I. DISPOSICIONES GENERALES.

A. Definición.

El artículo 2688 dice: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial".

Según la definición legal la sociedad civil se caracteriza por perseguir un fin preponderantemente económico, debido a la aportación de bienes que se hace, pero, sin que esta finalidad constituya una especulación comercial. Además podemos ver que el código civil, en relación con la Ley General de Sociedades mercantiles al determinar la verdadera diferencia entre las sociedades civiles y mercantiles, toma en cuenta la forma y no el fin, al efecto el artículo 2695 dice: "Las Sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles quedan sujetas al código de comercio", en este mismo sentido establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 4° "; se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el artículo 1° de esta ley.

B. Naturaleza Jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad civil se han elaborado diversas teorías que niegan su carácter contractual, Rodríguez y Rodríguez menciona dos (2):

1.- La Sociedad no es un contrato, es un acto social constitutivo, teoría sustentada inicialmente por Gierke, y que descansa en una crítica de la fuerza creadora de la voluntad contractual. Para él, el contrato, como simple acuerdo de voluntades, no es capaz de crear una personalidad jurídica.

El acto creador de una sociedad, según Gierke, no es un contrato, es un acto constitutivo unilateral, en el sentido de que la Sociedad desde que inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente. Un contrato no puede dar origen a una sociedad, porque los contratos sólo crean relaciones jurídicas entre las partes; pero con la sociedad se crea un complejo de derechos y deberes de los socios entre sí, y de éstos para con la sociedad y, sobre todo, crea la norma jurídica objetiva que constituyen los estatutos sociales.

(2) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín: Tratado de Sociedades Mercantiles, T. I, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 45.

2.- Teoría que afirma que la sociedad no es un contrato sino un acto complejo. Esta teoría ha sido de más amplia difusión que la anterior, surgió en Alemania con Kuntze, aplicada originalmente a la sociedad anónima para luego extenderse a las demás, consiste en que la constitución de una sociedad implica una actuación conjunta de varios individuos para conseguir un efecto jurídico unitario en relación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos, y que existe en virtud del negocio celebrado entre los socios, en otras palabras, se está frente a un conjunto de declaraciones de voluntad paralelas de idéntico contenido, que persiguen el mismo fin, pero sin que estas voluntades se unifiquen formando una sola.

Actualmente la tesis más aceptada se originó en Italia, principalmente se debe a Azcarelli, y explica a la sociedad dentro de la tesis contractual, teniendo que empezar por distinguir entre dos grandes clases de contratos; el típico contrato de cambio y el contrato de organización. El contrato de sociedad encuadra dentro de los contratos de organización, que según Azcarelli tiene tres características fundamentales.

- a) Es un contrato plurilateral, en el sentido de que cada socio entra en relaciones jurídicas con

los demás, considerados en conjunto como entidad y con cada uno de ellos, en particular.

b) Es un contrato atípico, pues las obligaciones que crea no están tipificadas, sino que en el contrato de sociedad, cada socio puede obligarse de manera distinta y variada, pudiendo generar prestaciones mixtas; de dar, de hacer y de no hacer, y;

c) En el contrato social, como contrato de organización las partes no sólo tienen el deber (como ocurre en los contratos de cambio), sino también el derecho de cumplir sus respectivas prestaciones, para así cumplir con el fin social.

C. Personalidad Jurídica.

Este es un punto no sujeto a discusión, pues es aceptado en forma unánime, tanto por la doctrina como por diversas legislaciones, que las sociedades poseen personalidad jurídica propia, independiente de la de los socios, así lo estipula el código civil en su artículo 25, fracción III: "Son personas morales:...III, las sociedades civiles o mercantiles.

El concepto de personalidad jurídica, que se suele utilizar para aludir a la persona moral, fue elaborado por la técnica para deslindar un conjunto de cualidades requeridas por la norma, para que el agente de una cierta conducta humana, se reputa capaz de adquirir derechos y asumir obligaciones es decir, ser sujeto de relaciones jurídicas.

El derecho moderno dota de personalidad jurídica a la sociedad civil, que sin ser un hombre, es un conjunto organizado de seres humanos y bienes destinados a un fin, y por ser esa finalidad lícita, el derecho objetivo les otorga personalidad, mediante una creación normativa, lo que quiere decir que el derecho, en el caso de las sociedades, las personifica haciéndolas un centro de imputación de derechos y obligaciones.

1.- Teorías sobre la personalidad colectiva.

- a) Teorías negativas, estas teorías niegan la existencia de las personas morales como una realidad social y económica (teoría de la ficción), otras que consideran que la persona moral es un conjunto de bienes afectos a un fin (teoría del patrimonio afectación), o bien, que consideran a la persona moral

como una simple construcción del derecho objetivo (teoría normativa).

- b) Teorías realistas, parten de la base de que no sólo el hombre es persona, pues hay entes, como las sociedades, que tienen una existencia real, e intervienen en la vida jurídica pues tienen las características necesarias para hacerlo, ya bien porque son seres orgánicos, porque han sido creadas por la voluntad de los sujetos que las constituyen o bien, finalmente porque así lo exige un interés que debe tutelarse por la norma son una realidad normativa y formal.
- c) Teorías formalistas, sus principales autores son Ferrara y Kelsen, quienes afirman que la persona moral es una pura creación del orden jurídico, sin ser una invención de la ley, sino que a través de un procedimiento técnico, que reconoce una realidad social, y expresa en términos de derecho una idea preexistente elaborada por la sociedad. Esta teoría goza actualmente de gran aceptación.

La doctrina, como se puede ver, no se ha puesto de acuerdo en cual es la causa de la personalidad jurídica de las personas morales.

Mi opinión personal es un favor de las teorías formalistas y dentro de éstas, la que goza de mayor aceptación es la de la "ficción", cuyo representante más ilustre es el alemán Savigny, esta teoría se sustenta en que la voluntad del hombre crea artificialmente un ser capaz de tener un patrimonio. La ficción consiste en que se atribuye voluntad a este ente, porque la voluntad es el presupuesto necesario para adquirir derechos y asumir obligaciones.

D. Aportaciones.

Podemos definir la aportación como "todo aquello que el socio tiene obligación de entregar a la sociedad para la formación del capital social" (3).

La obligación de máxima trascendencia económica que tienen los socios, es la de hacer su aportación. En la sociedad civil, como en cualquier otra sociedad, se pueden aportar todo tipo de bienes, ya sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, los cuales pueden aportarse en propiedad o sólo su uso y goce, al afecto el artículo 2702 del código dice: "cada socio está obligado al saneamiento, para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas, como lo está el vendedor respecto del comprador, más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responde por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario".

Así mismo, la aportación puede consistir en industria o trabajo, en cuyo caso el socio tendrá las obligaciones que impone el contrato de prestación de servicios.

(3) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín: op. cit., p. 111.

Si nos formuláramos la pregunta de qué si es esencial que todo socio realice una aportación, la respuesta nos la da el artículo 2688 "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos", por lo que se infiere la necesidad de que cada socio aporte algo.

E. Finalidad.

Hablando de la definición se indicó que una de las características fundamentales de la sociedad es su finalidad: un carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

F. Forma.

El artículo 2690 establece, "El contrato de Sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública", así mismo el artículo 2644 establece, "El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro Público de Sociedades Civiles, para que produzca efectos contra terceros", y la parte relativa del código al Registro Público establece cuales serán los documentos inscribibles en su artículo 3005, fracción I. "Los testimonios de escrituras o actas notariales".

Al hablar de la forma del contrato de sociedad, hay que tomar en cuenta una característica muy especial, por cuanto que la falta de forma en este contrato no produce la nulidad relativa del mismo, como sucede en todos los contratos excepción que abarca la sociedad y asociación, sólo se produce el efecto de que los socios pueden en cualquier momento pedir la liquidación, al efecto el artículo 2691 dice:

"Artículo 2691.- la falta de forma prescrita para el contrato de sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección, pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma".

G. Elementos principales del contrato.

El artículo 2693 establece los elementos que debe contener el contrato de sociedad civil, y que son los siguientes:

1. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse.

2. La razón social.
3. El objeto de la sociedad, y
4. El importe del capital social y la aportación que cada socio debe contribuir.

La falta de cualquiera de estos requisitos produce el mismo efecto que la falta de forma, por lo que cualquiera de estos socios puede pedir la liquidación de la sociedad, y mientras no se lleve a cabo, el contrato producirá todos sus efectos entre los socios y estos no podrán oponer a terceros la falta de alguno de estos requisitos.

En cuanto al nombre o razón social ésta deberá ir seguida de las palabras "Sociedad Civil", y no podrá estar formada por abreviaturas.

H. Obligación de Registro.

El artículo 2694 establece que el contrato de sociedad deberá inscribirse en el Registro Público para que surta efectos contra terceros. Al efecto el Registro Público de la Propiedad cuenta con folios de personas morales donde se inscriben, primero los instrumentos por lo que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y sus estatutos, las inscripciones de referencia deberán contener los nombres de los

otorgantes, la razón social, el objeto, duración, domicilio, el capital social señalando la aportación que haga a él cada socio, la manera en que han de distribuirse las ganancias y en su caso las pérdidas, el nombre de los administradores y sus facultades, todos estos elementos por lo que se refiere a la constitución; las demás inscripciones deberán contener los datos esenciales del acto o contrato a inscribir, según resulte del título que al efecto se presente.

II. DE LOS SOCIOS.

Este capítulo se refiere básicamente a los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio.

Para el estudio de este capítulo aceptaremos como clasificación base, la de derechos patrimoniales y derechos de consecución. Por derechos patrimoniales entenderemos los de contenido económico en interés particular del socio, que se ejercen frente a la sociedad, estos derechos son los fundamentales en cuanto que la causa del contrato social, es la participación en los resultados patrimoniales que se obtengan.

Según la participación económica sea directa o accesoría distinguiremos los derechos de consecución de vigencia y para efectos de este estudio los analizaremos en el siguiente apartado de este capítulo.

De acuerdo con lo anterior se puede establecer el cuadro de clasificación siguiente (4)

(4) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., p. 103.

Derechos de los socios	Principales	Participación de los beneficios
		Cuota de liquidación
	Patrimoniales	Transmisión de la calidad de socio
		Accesorios
		Obtención de documentos que acrediten la calidad de socio
		Aportación limitada
		Participación en las asambleas
	Administración	Nombramiento de administradores y representantes
	Consecución	Información
		Denuncia
Vigilancia	Nombramiento de órganos de vigilancia	
	Aprobación del balance	
	Gestión de administradores y comisarios	

La calidad o status no es un derecho o una obligación sino un presupuesto de relaciones jurídicas, así pues el estado de socio es el conjunto de deberes y derechos, de las funciones y de los poderes que el socio tiene frente a la sociedad.

El concepto de status supone dos elementos, primero que se trata de una calidad jurídica y segundo que es atributiva de derechos y obligaciones diversas. Si referimos estas

dos notas a la situación del socio frente a la sociedad, podemos advertir que el socio tiene una calidad jurídica y no un simple derecho frente a la sociedad, y que es esta calidad la que le atribuye derechos y obligaciones variadas.

Obligaciones de los socios.- la obligación más importante y fundamental que tienen los socios, es la de llevar a cabo las aportaciones convenidas. Es decir, entregar a la sociedad la cantidad de dinero, transmitir el dominio o uso de los bienes muebles e inmuebles, los derechos reales o personales a que se hubieran comprometido, o prestar sus servicios personales en el caso de que se trate de una aportación de trabajo.

La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Cuando se transmite el dominio el socio está obligado al saneamiento para el caso de evicción, así lo indica el artículo 2702, siendo a mi parecer innecesario este precepto, pues el propio código en su artículo 2142 establece como regla para los contratos conmutativos, el que todo enajenante, en este caso el socio que realiza la aportación, estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos del bien enajenado,

siendo pues éste un principio general de las obligaciones, así que resulta redundante lo preceptuado por el artículo 2702 que nos ocupa.

Si solamente se obliga a transmitir el uso de las cosas, responderá el socio según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

cuando se compromete a una obligación de hacer, consistente en la realización de un trabajo, y no cumple, la sociedad puede exigir el cumplimiento por un tercero a costa del socio obligado, si la sustitución es posible, o la correspondiente rescisión del contrato respecto a ese socio.

Si el socio se compromete a no realizar determinada actividad, es responsable de los daños y perjuicios en caso de contravención.

Resumiendo, el socio es deudor para con la sociedad en todo lo que, al constituirla se haya comprometido, pudiendo ello consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Una obligación que tienen los socios es la relativa a la administración de la sociedad es tanto un derecho como una obligación, sobre ella volveremos posteriormente.

Cabe mencionar como obligaciones de los socios la de no entorpecer la administración y la obligación de contribuir a las pérdidas.

Hay además obligaciones que tienen los socios con respecto a terceros consistentes en responder de esas obligaciones sociales. En el artículo 2704 del código se establece que los socios administradores responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de manera subsidiaria los demás socios (no administradores salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados hasta el importe de sus aportaciones.

III. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Dentro de este apartado y como una relación importante entre los socios y la sociedad, está lo relativo al derecho y obligación que tienen los socios para administrar la sociedad.

Como persona moral, la sociedad debe de actuar por conducto de sus órganos, al efecto el artículo 27 del código civil dispone "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Por consecuencia, es lógico que en la escritura constitutiva se nombren los socios administradores, para que representen a la sociedad. Aún así, puede darse el caso de que en la escritura social se omita tal nombramiento sin que esto afecte en forma alguna la validéz del contrato social, y en cuyo caso la administración de la sociedad se entiende conferida a todos los socios, tomándose las decisiones por mayoría de votos y no por unanimidad.

"Artículo 2719.- Cuando la administración no se hubie-

re limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta, lo dispuesto en el artículo 2713".

"Artículo 2713.- Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios".

En la sociedad, los actos de administración y de dominio, cuando no existen administradores designados, se resuelven por acuerdo de la mayoría, y ésta debe calcularse tomando en cuenta, no el número de personas, sino la cantidad de intereses que representen aquella mayoría.

El código establece para el caso de sociedades cuyo número de socios sea de más de tres, y un solo socio represente el mayor interés, en este caso se requerirá por lo menos, que la mayoría se integre con voto de una tercera parte de los

socios, que además representen lamayoría de intereses.

Cuando la designación de administradores se hace en la constitución o bien posteriormente a ésta en una asamblea, corresponderá a ellos el derecho de manejar los negocios sociales, sin que los otros socios puedan entorpecer o impedir en alguna forma la administración, sin embargo, ésto no priva a todos los socios de inspeccionar el manejo de la sociedad, de exigir la presentación de libros, papeles y correspondencia para controlar e inspeccionar dichos negocios.

Podemos distinguir dos tipos de socios administradores, según sean nombrados en la escritura constitutiva, o con posteridad a la misma en una asamblea de socios.

La importancia de tal distinción consistirá en que los primeros gozarán de un carácter más firme en cuanto a su derecho de administrar y a su inamovilidad, porque se requerirá para ser removidos de su cargo, que por unanimidad se acuerde así, o bien, que jurídicamente se declare una causa grave originada por culpa, negligencia o se decrete la inhabilidad.

Por lo que se refiere a los administradores nombrados con posterioridad, bastará la simple mayoría en un acuerdo de socios para que se obtenga la remoción en el cargo.

En cuanto a las facultades que se conceden a los administradores, se reputan como facultades generales de administración, es decir, el administrador tiene todas las facultades, que tiene un mandatario para actos de administración según el segundo párrafo del artículo 2554 del código civil.

De lo anterior se desprende, que para ejercitar facultades de dominio se requerirá autorización expresa que se las conceda, a menos que el objeto de la sociedad sea la realización de esos actos, en cuyo caso se entienden que el administrador tiene esta facultad.

Al respecto dice Planiol "Facultades de los gerentes: dependen de los estatutos o del acto que los haya nombrado, si nada se hace precisado, debe considerarse que han recibido todas las facultades útiles para la gestión de que están encargados, dada la naturaleza de la sociedad y su objeto".

En relación a lo anterior el código expresa:

"Artículo 2712.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto.

II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real.

III. Para tomar capitales prestados.

"Artículo 2714.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos de administración que crea oportunos.

"Artículo 2715.- Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjudicioso grave e irreparable a la sociedad.

"Artículo 2716.- Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son notificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio.

"Artículo 2717.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin consentimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen.

"Artículo 2718.- El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada con el contrato de sociedad".

IV. DE LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES.

A. Concepto de Disolución.

Existen una serie de circunstancias que son capaces de poner fin al contrato de sociedad, son las llamadas causas de disolución. Al presentarse cualquiera de estas causas, resulta un estado jurídico, llamado "estado de disolución" que se puede definir como:

"La situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí (5).

El contrato de la sociedad, al ser dirigido a terceros, al disolverse exige que acabe con los lazos establecidos entre la sociedad y las personas que con ella contrataron, y al proteger la ley de buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución presenta un problema jurídico complejo:

(5) RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. op. cit., p. 199.

La existencia de alguna de las causas de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida que habrá de culminar con la liquidación.

B. Causas de Disolución.

el artículo 2720 del código en vigor establece siete causas de disolución de una sociedad, al efecto dispone "la Sociedad se disuelve:

- I. Por consentimiento unánime de los socios.
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad.
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.

V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

VII. Por la resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el registro de sociedades".

Se puede hablar de que son cuatro los grupos de causas:

I. Por la voluntad.

II. En razón de las personas.

III. En razón de las cosas, y

IV. Por el ejercicio de una acción. Pasaremos ahora al análisis de cada uno de estos grupos.

Por razón de la voluntad de los socios son tres casos. El primero por consentimiento unánime, que no es sino la aplicación del principio general que permite en los contratos el mutuo diseño para dejar sin efecto un contrato.

En segundo lugar por haberse concluido el plazo fijado en el contrato para la duración de la sociedad, a menos que expirado el plazo, la sociedad continúe funcionando de hecho, entonces se entenderá prorrogado el plazo por tiempo indeterminado, sin necesidad de una nueva escritura pública, en este caso la existencia de la sociedad puede probarse por cualquier medio de prueba. Por último la sociedad puede ponerse en estado de disolución por la renuncia de un solo socio, siempre y cuando se cumplan varios requisitos, para no dejar en manos de un solo contratante la resolución del contrato, estos requisitos son: Que la sociedad sea por tiempo indeterminado, que la renuncia no sea maliciosa ni extemporánea y que estén de acuerdo los demás socios en no continuar unidos, si quedase disuelta la sociedad.

Los artículos 2723 y 2724 definen lo que se debe entender por "maliciosas" y por "extemporánea".

Será maliciosa cuando el socio que renuncia lo hace proponiéndose aprovechar exclusivamente de los beneficios o

evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en compun de acuerdo con el pacto social. La renuncia será extemporánea, si al hacerla, las cosas no se hallan en su estado integro u la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia. El segundo grupo, en razón de las personas, comprende dos casos: El primero, en caso de muerte o interdicción del socio industrial, siempre y cuando la industria de éste, haya dado origen a la sociedad y en segundo lugar la muerte o interdicción del socio administrador que tenga responsabilidad ilimitada, salvo pacto en contrario en el contrato social.

El tercer grupo de causas de disolución, está dado en razón de las cosas, y consiste en la realización integra del fin social o en la imposibilidad de alcanzar el objeto de la sociedad.

Por último están las causas originadas por el ejercicio de una acción que dan como resultado una resolución judicial declarando la disolución como cuando se decreta la liquidación en el caso de adolecer de forma o cuando se declara la nulidad de la sociedad por tener ésta un objeto ilícito.

V. DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

A. Concepto de Liquidación.

Por liquidación debemos entender "las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeuda para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte" (6).

El código vigente introduce una novedad en cuanto el régimen jurídico de las sociedades a seguir después de la disolución según el código anterior, la disolución originaba el fin de la sociedad y por lo mismo la extinción de la persona jurídica que constituye la sociedad. Esta extinción traía como consecuencia que el patrimonio social se considerara como una copropiedad entre los socios, por estarazón, en el código de 1884 se aplicaban las reglas de la partición de herencia a la liquidación de la sociedad. En cambio con el código vigente, la disolución de la sociedad no origina la extinción de la persona moral, en consecuencia el patrimonio de la sociedad sigue siendo de esa persona moral.

(6) RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., p. 206.

Las reglas de la liquidación establecidas en el código fijan plazo de seis meses a partir de la disolución para que se lleve a cabo la liquidación, pudiendo ampliarse este plazo por el acuerdo de los socios.

Además deberá agregarse a la razón social las palabras "en liquidación".

Los encargados de llevar a cabo la liquidación serán todos los socios, a menos que se convenga en nombrar expresamente liquidadores o éstos ya estuvieran designados en la escritura constitutiva.

En la liquidación de la sociedad deberán cubrirse en primer lugar las obligaciones sociales.

Los terceros, acreedores de la sociedad, tiene el derecho preferente sobre el fondo social frente a los acreedores de los socios. Los acreedores de los socios sólo tendrán derecho a embargar la participación y utilidades que correspondan a cada socio, así el artículo 2728 dice: "si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes se considerarán utilidades y se repartirán proporcionalmente a sus portes".

Se exige también que para repartir el capital social se requiere previa disolución y puesta en liquidación.

Las mismas reglas que se siguen para la repartición de la ganancia, se tendrán que observar si al liquidar la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver los aportes, este deficit se considerará pérdida.

VI. RAZON DE SER DE LA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LA SOCIEDAD ANONIMA, EN LA PRACTICA Y CONFORME A LA SITUACION FISCAL VIGENTE.

- a) Un argumento válido para conservar la regulación de este contrato en el código civil es el que sostiene Sánchez Meda⁽⁷⁾, y que consiste en afirmar que la mejor forma para organizar una asociación profesional está dada por el contrato de sociedad civil.

Las organizaciones de profesionistas no pueden constituirse como asociaciones civiles, pues persiguen un fin económico, consistente en proporcionar a sus integrantes medios suficientes para su sustento.

Ahora bien, también resulta inadecuada la sociedad anónima o cualquier otra de naturaleza mercantil, pues "no hay que convertir el noble ejercicio de una profesión en el mezquino oficio del mercader".

La prestación de un servicio profesional es un contrato regulado por el código civil, no es uno de los ac-

(7) SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Cíviles, Editorial Porrúa, México. p. 336.

tos de comercio enumerados en el artículo 75 del código de comercio.

b) Diferencia entre concurso y quiebra.

El artículo 2964 del código civil establece:

"El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables".

Existen dos procedimientos distintos establecidos en dos ordenamientos diversos, para cumplir con lo que establece el artículo 2864 citado, según la calidad jurídica del deudor común, cuando éste no es comerciante, se aplica el código de procedimientos civiles del Distrito Federal, y cuando es comerciante la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942.

La sociedad civil, en el supuesto de insolvencia, se procederá al concurso de acreedores, en tanto que las sociedades mercantiles, así como los comerciantes se sujetarán al procedimiento de quiebra.

Esta definición es importante, pues los efectos del concurso y de la quiebra son distintos. Ambas figuras persiguen el mismo fin: asegurar el cumplimiento de obligaciones exigibles, incluso por medios coactivos.

Para ver claramente estas diferencias baste con decir que la quiebra puede ser de 3 tipos: fortuita, culpable o fraudulenta. Será fortuita aquella que por infortunios en los negocios, siempre que la administración sea prudente y buena produzca una reducción en el capital hasta el extremo de tener que cesar en sus pagos. La quiebra es culpable cuando se cometen actos contrarios a una buena administración y que produzcan o faciliten una cesación de pagos. Por último la quiebra será fraudulenta cuando el comerciante dolosamente disminuye su activo provocando la cesación de pagos.

La quiebra fraudulenta se castiga con cinco a diez años de prisión y multa hasta un diez por ciento del pasivo.

En cambio el concurso es de dos tipos: voluntario o necesario, es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar al acreedor. Será necesario el con-

curso cuando el acreedor o acreedores demandan por la vía judicial y no hay bienes bastantes para cubrir sus respectivos créditos. Los efectos del concurso se limitan al embargo, aseguramiento y administración de los bienes del deudor para la liquidación y reparto del activo.

c) Otra consecuencia práctica que distingue a la sociedad civil, de la anónima, es el hecho de que la primera es una sociedad de personas y la segunda es una sociedad de capitales. Distinción que se refleja en que en la sociedad civil puede haber aportaciones de industria o trabajo, en tanto en la anónima no cabe esta posibilidad. El papel del capital en las sociedades anónimas tiene un papel más importante y está protegido por la ley general de sociedades mercantiles, en el sentido de que es fácil aumentar el capital, en tanto que para disminuirlo es más complicado y requiere publicidad.

d) Actual situación fiscal de las sociedades civiles.

A partir del año de 1990, las sociedades civiles contribuyen por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta en el mismo título que las sociedades anónimas.

Esta asimilación fiscal es un error, porque aún cuando fiscalmente sea lo mismo una sociedad civil que una mercantil ambas tienen una naturaleza distinta.

C A P I T U L O I I I

CRITICAS A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DEL CODIGO CIVIL EN RELACION AL CONTRATO DE SOCIEDAD

I. DISPOSICIONES GENERALES.

El capítulo primero, relativo a las disposiciones generales no cumple con su objetivo, que es dar las bases necesarias para la creación de una sociedad civil.

A mi juicio la definición que da el código en su artículo 2688 es incompleta, pues falta un elemento principal en ella, consistente en el hecho económico que motiva este contrato, es decir, el ánimo de partir entre sí, los socios, las ganancias que se obtengan a través de la realización del fin para el cual se creo la sociedad.

En cuanto al capital, como requisito indispensable para la celebración de este contrato, el código se limita a señalar la necesidad de su existencia, sin señalar un mínimo indispensable, cuestión que debería fijarse, para facilitar

en una época como ésta, contar con los recursos necesarios para la realización del fin, amén de la garantía que implica su existencia en relación a los terceros que contraten con la sociedad.

Otro punto importante a tocar sería el relativo a la forma. Las disposiciones vigentes señalan la forma escrita para cualquier caso, excepción de cuando se aporten a la sociedad bienes cuya enajenación requiera la forma de escritura pública.

En mi opinión sería necesaria en todo caso la forma de escritura pública, en primer lugar para ser congruente con el artículo 3005 fracción primera, del mismo ordenamiento que señala:

"Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

- I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos..."

Esto por ser necesaria la inscripción del contrato de sociedad en el Registro Público de la Propiedad para que sea oponible a terceros. Además de una razón práctica que es la seguridad jurídica que se obtiene al elevar el contrato a escritura pública ante la fe de un notario, siendo éste perito

en la materia.

En relación a la enumeración que hace el artículo 2693 de cuál debe ser el contenido del contrato, me parece que es insuficiente, haría falta en este artículo algunos de los elementos esenciales de toda sociedad como el domicilio, la dirección, el modo de distribuir las pérdidas y ganancias, la manera en que se administrará la sociedad, las facultades que gozarán los administradores, etc.

Como ejemplo de la falta de técnica jurídica en la redacción de este título está el artículo 2693 que dice: "el contrato de sociedad debe contener..." dado que el contrato es el acuerdo de voluntades u no el papel donde se plasma este acuerdo, siendo más correcto: "el documento que contenga el acuerdo de voluntades expresará".

En este mismo artículo encontramos como un elemento la razón social, término mercantil para distinguirla de la denominación social. A mi juicio bastaría hablar de "nombre", sin necesidad de adoptar términos mercantiles.

Otros artículos que sobran son el 2700 y 2701, pues en el primer caso el artículo 2700 establece que para la adquisición de bienes inmuebles la sociedad se sujetará a lo dis-

puesto por el artículo 27 constitucional, siendo a mi juicio innecesaria esta aclaración del legislador sobre la jerarquía de las leyes en nuestro país.

El artículo 2701 considero no tiene ninguna razón de incluirlo en este capítulo, ni en el código, pues hay ley específica que regula las sociedades cooperativas.

II. DE LOS SOCIOS.

Este capítulo, en mi opinión, se encuentra incompleto, ya que hace falta regular un órgano que reúna a todos los socios en su calidad de tales, para la forma de las decisiones más importantes que afectan la vida normal de cualquier sociedad.

El código vigente se limita a señalar seis casos, dispersos en los tres primeros capítulos, en los cuales se requiere el consentimiento unánime de los socios, dichos casos son:

"Artículo 2698.- El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios".

"Artículo 2705.- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso".

"Artículo 2711.- El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrán revocarse sin el consentimiento de todos los socios..."

"Artículo 2712.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto.
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
- III. Para tomar capitales prestados".

"Artículo 2720.- La sociedad se disuelve:

I. Por consentimiento unánime de los socios..."

De la exposición anterior se puede inferir la necesidad de que exista un órgano colegiado integrado por todos los socios para la toma de decisiones, sin conceder adecuada la enumeración expuesta.

Encontramos, por ejemplo, que el legislador consideró en el caso del artículo 2711 el nombramiento del administrador en la constitución, como una parte integrante de los estatutos, y por lo mismo se requiere unanimidad para revocar el cargo de acuerdo con el mismo artículo 2698. Consideración a mi juicio equivocada, pues el nombramiento no forma parte de los estatutos, sino el primer acuerdo que toman los socios, aún cuando no cuenten con el órgano específico para el caso.

Para el adecuado manejo de una sociedad, creo necesario que se regule el código, aún en capítulo por separado, la formación del que llamare "consejo de socios" donde se especifique su naturaleza dentro de la organización social, así como la forma enue habfa de reunirse, requisitos de convocatorias, asuntos a tratar, qunra, validez de sus resoluciones, etc.

III. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Este capítulo abarca uno de los derechos de consecución de los socios, que es el de administrar la sociedad, donde se intenta regular los órganos que han de llevar a cabo esta función.

Al crearse una nueva personalidad jurídica se hace indispensable establecer un órgano que represente a la sociedad y en el cual se cree y ejecute la voluntad social.

Ahora bien, las disposiciones vigentes del código regulan en forma insuficiente la manera en que han de tomarse esas decisiones que dan vida a la sociedad a través de la actuación de sus administradores. También hacen falta normas que determinen la forma de actuar de la administración, ya sea un socio administrador o varios, las facultades de las que gozarán, si lo harán conjunta o separadamente.

Al ser la sociedad civil una sociedad de personas y no de capitales, es necesario, como lo reconoce el código, que la administración recaiga en uno o varios de los socios, pues en su derecho llevarla a cabo.

La distinción que hace el código entre los administradores nombrados en la constitución y los que lo son poste-

riormente, no le encuentro una justificación válida, pues ambos deberían de ser tratados con las mismas normas, sin ser necesaria la unanimidad de los demás socios para remover de su cargo al primero.

El código no hace mención, en el caso de ser varios los socios administradores, de los requisitos para que sean válidas sus resoluciones. Así mismo se deberían establecer las facultades con las que actuará el órgano que representa a la sociedad.

Dentro de este capítulo, en el artículo 2710, se les concede a los socios el derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de hacer las reclamaciones que estimen convenientes, considero necesario ampliar este derecho, regunlándolo en capítulo por separado, creando un órgano de vigilancia con obligaciones y facultades propias que represente a los socios no administradores en la defensa de sus intereses.

La administración no se puede dejar a todos los socios, en el caso de que no se haga nombramiento en la constitutiva, como lo establece el artículo 2719, pues en mi opinión, el nombramiento de administrador debe ser un requisito indispensable al momento de la constitución, evitando así la

conurrencia de todos a la administración, para no permitir confusiones y desorganización.

El código no es claro al establecer los órganos de la sociedad, cuestión que se aclararía determinando la existencia de un órgano supremo y discontinuo, formado por todos los socios y un órgano de administración continuo y subordinado al órgano supremo, a quien tiene obligación de rendir cuentas y por último el órgano de vigilancia, encargado de proteger los intereses de los socios no administradores frente a la actuación de la administración.

La opción que da el código en su artículo 2714, referente a que si se designa un órgano de administración colegiado y no se indica en el contrato si, deben actuar de común acuerdo, y puedan en este caso actuar en funciones administrativas cada uno de los administradores separadamente. Me parece que esta disposición es inadecuada porque se va en contra de la finalidad de nombrar un órgano colegiado, en el cual las resoluciones que afectan la vida social deben tomarse en forma conjunta, para evitar contradicciones que dificulten el desarrollo social.

IV. DE LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES.

En este capítulo se enumeran las causas de disolución de la sociedad, mereciendo comentario la fracción sexta del artículo 2720:

"Artículo 2720.- La sociedad se disuelve...:

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea".

La fracción sexta, está redactada de pésima manera, pues más que una causa de disolución, se trata de la liquidación parcial del socio que renuncie, ya que el socio tiene el derecho de separación, y además, para que proceda la disolución se requiere el acuerdo de los demás socios, caso que contempla la fracción primera del mismo artículo.

Además los calificativos de maliciosa y extemporánea resultan difíciles de entender, sobre el punto, el licenciado Lozano Noriega opina: "El socio pretende renunciar para aprovecharse de los beneficios y evitarse las pérdidas; yo digo ¿ésto es malicia? Esto es proceder bien, si el socio ve que

la sociedad va a realizar ciertos negocios que considera se traducirán en pérdidas y la sociedad es de duración indefinida ¿Por qué no separarse? (1)

El mismo artículo 2720 establece "para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades". Encontramos una falta de precisión en la terminología, pues no existe ningún registro de sociedades. Sería más exacto hablar de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

(1) LOZANO NORIEGA, Francisco: Cuarto curso de Derecho Civil, Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México 1970, p. 542.

V. DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

En este capítulo se establecen las reglas para la liquidación de la sociedad, la que estará a cargo de un socio liquidador y a falta de designación, concurrirán en la liquidación todos los socios.

El código de 1928 ya no considera como sus antecesores, de 1870 y 1884 que la personalidad jurídica se extingue con la disolución, siendo congruente esta innovación con la doctrina actual.

Este capítulo resulta superior en técnica jurídica que sus antecedentes, y se limita a señalar las reglas especiales para llevar a cabo la liquidación según se trate de socios industriales o capitalistas.

C A P I T U L O I V

PRESUPUESTOS JURIDICOS EN QUE BASAR UNA NUEVA REGULACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL

Para poder establecer una nueva regulación del contrato de sociedad civil, es necesario analizar los elementos de existencia y validez, así como las características fundamentales de este contrato.

Nuestro código de 1928 define en sus artículos 1792 y 1793 el convenio y el contrato diciendo: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos". Pero esta distinción entre contratos y convenios no tiene un interés práctico sino de mera terminología, pues las mismas reglas generales se aplican a unos y otros.

ELEMENTOS DEL CONTRATO

De existencia	Consentimiento
	Objeto
De validez	Capacidad
	Ausencia de vicios del consentimiento
	Licitud
	Formalidad

I. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

A. El Consentimiento.

El consentimiento como elemento esencial del contrato consiste en un acuerdo de dos o más voluntades manifestadas en forma exterior con el objeto de producir o transmitir derechos y obligaciones.

En ocasiones el consentimiento es aparente, pero en realidad no existe, esto sucede en dos hipótesis: a) cuando hay error sobre la naturaleza del contrato, y b) cuando hay error sobre la identidad del objeto, la ausencia de consentimiento hace que el contrato sea inexistente.

Principio de la autonomía de la voluntad.- El acuerdo de voluntades en que consiste el contrato se entiende que debe ser libre. Esta libertad individual se traduce en el dicho de que "todo lo que no está prohibido está permitido" cuya expresión jurídica es el principio de la autonomía de la voluntad. De acuerdo con este principio, las partes son libres para celebrar o no un contrato estableciendo los términos, alcance y consecuencias del mismo sin más límite que el orden público. Hoy en día este principio sigue vigente en materia de contra-

tos, pero cada vez más limitado por disposiciones legales inspiradas en el papel que el estado ha tornado de vigilar y velar por la justicia, no siendo indiferente a los fines perseguidos por los particulares. Cabe al respecto citar la exposición de los motivos del código civil vigente en relación a este punto: "la necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a un segundo término a no ha mucho triunfante principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos" (1).

Respecto del consentimiento no hay ninguna regla especial que afecte este contrato.

B. El Objeto.

Para la existencia del contrato se requiere un objeto que sea materia del mismo.

(1) Exposición de Motivos, Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., México 1989, pp. 8 y 9.

Los contratos tienen un objeto directo que es la creación o transmisión de obligaciones o derechos; y el objeto directo de las obligaciones es una prestación positiva o negativa, es decir, un dar, hacer o no hacer. El objeto de la obligación se considera también como el objeto indirecto o mediato del contrato.

El código civil cuando habla del objeto del contrato también habla del objeto mediato, analizado desde este punto de vista el objeto del contrato de sociedad, encontramos que es lo más variado posible, puesto que puede ser objeto mediato del contrato cosas, dadas en propiedad o en uso, obligaciones de hacer o no hacer.

Tratándose del contrato de sociedad encontramos que hay otros requisitos de existencia, también llamados específicos, sin los cuales este contrato no puede existir.

Francisco Lozano Noriega señala lo siguiente:

1.- El elemento personal, por el cual debemos entender la necesidad de dos o más socios, que combinan sus recursos y sus esfuerzos para dar nacimiento a una nueva persona jurídica.

2.- La aportación, para que pueda existir el contrato de sociedad se requiere que cada socio realice una aportación, debiendo entender por la misma toda ventaja estimable en dinero que el socio transmita a la sociedad .

3.- El tercer elemento, muy importante, es el hecho de que así como todos los socios están a las ganancias, deben también estar a las pérdidas.

Del mismo modo que cada socio tiene la obligación de realizar su aportación como una contraprestación de una posible ganancia, debe estar a las pérdidas.

En la actual regulación que hace el código hay un artículo expreso que considera esta situación, que ya desde el derecho romano se denomina "Sociedad Leonina".

"Artículo 2696.- Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos socios y todas las pérdidas a otro u otros".

Este artículo prohíbe el pacto Leonino, y la violación

(2) LOZANO NORIEGA, Francisco: cuarto curso de Derecho Civil, Contratos, Ed. Luz, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México 1970, pp. 515-518.

de este principio fundamental, se sanciona con la nulidad del contrato, al contrario que en derecho mercantil, en el que la violación se sanciona con la nulidad del pacto Leonino, cuestión que debería considerar nuestro código, para ser acorde con el principio de conservación del contrato.

II. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Como en todo contrato, encontramos que son cuatro los requisitos de validez, a saber:

A. Capacidad.

Para celebrar este contrato se requiere de la capacidad general para contratar, además de la legitimación para hacer la aportación, es decir, si se transmite la propiedad de un bien se requiere ser propietario, y así en cada caso se analizará la capacidad específica requerida para hacer la aportación.

B. Consentimiento exento de vicios.

No existe regla especial en este contrato, sólo cabe la observación de que al ser un contrato IN TUITU PERSONAE, la identidad del contratante, cuando exista error en la misma, puede acarrear la nulidad del contrato.

C. Objeto, motivo o fin lícitos.

En relación a este punto el código vigente señala

que si se formare una sociedad con un objeto ilícito (objeto indirecto), cualquier socio o un tercero interesado puede solicitar que se declare la nulidad del contrato para poner en liquidación a la sociedad, pagando las deudas sociales, reembolsar la aportación a cada socio y la utilidad remanente destinársela a los establecimientos de beneficencia pública del domicilio de la sociedad.

Esta habilidad social debe cumplir con los siguientes requisitos: ser común a todos los socios, permanente, posible, lícita y con un carácter preponderantemente económico, sin constituir una especulación comercial.

Es de gran importancia delimitar el objeto social, pues significa un límite que no se puede rebasar, pues los actos ultra vires, deben ser considerados nulos frente a la sociedad, pues de otro modo se estaría modificando la voluntad social pactada en el contrato por los actos de uno solo de los socios. Así, se puede concluir, que se debe dejar en libertad a los socios de determinar cual va a ser la finalidad, con la sola restricción de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

D. Formalidad.

El contrato de sociedad debe constar en escritura pública y es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros.

La falta de forma en la actual regulación trae consigo la nulidad del contrato con la sanción de no poder ejercitar la actio pro-forma punto que se debería regular en forma menos excesiva, dejando a los socios, ante la omisión de este requisito, pedir el otorgamiento del acto con la formalidad requerida.

III. CLASIFICACION DEL CONTRATO. (Siguiendo la exposición del licenciado Lozano Noriega)⁽³⁾.

A. Principal.

Porque no depende de ninguna obligación o contrato preexistente, además tiene una finalidad y un contenido propio.

B. Definitivo.

En oposición a preparatorio, entendiendo por éste último aquel que sirve de preparación o antecedente a otros contratos, pues celebrar un contrato de sociedad para que ahí termine no tendría sentido.

C. Bilateral o Plurilateral:

Porque engendra obligaciones recíprocas, no entre todos socios, sino entre ellos frente a la sociedad.

D. Oneroso.

Porque hay provechos y gravámenes recíprocos para

(3) LOZANO NORIEGA, Francisco: op. cit., pp. 525 y 526.

todos los contratantes.

E. Conmutativo:

Pues las pérdidas y ganancias no se determinan por hechos inciertos, bien podría recaer el hecho de la existencia de pérdidas a una mala administración o la inexperiencia de los socios, y la cancelación del contrato debe hacerse al momento de su celebración y no posteriormente.

IV. EFECTOS DEL CONTRATO.

A. Nacimiento de una persona moral.

Este es el efecto principal y exclusivo de este contrato, junto con el de Asociación, de que la voluntad de los socios produce al amparo del derecho un efecto especial: La personalidad jurídica, que es distinta a la de los socios y da a esta nueva persona moral los atributos propios de su personalidad, como lo es el nombre, domicilio, nacionalidad, finalidad y un patrimonio propio.

B. Derechos de los socios.

Como una consecuencia del contrato y en especial como consecuencia de la personalidad jurídica de la sociedad, los socios tienen los siguientes derechos:

1.- Derecho a participar en las ganancias de la sociedad.

2.- Derecho a participar en el patrimonio de la sociedad, no solo en las utilidades, también tienen derecho a la aportación realizada.

3.- Derecho de preferencia en el caso de la enajena-

ción de la parte social de un cosocio.

4.- Derecho a intervenir en la administración de la sociedad, para entender este derecho es necesario saber cuales son los órganos que presentan la voluntad social, son dos:

- a) Junta de Socios.- que es el órgano supremo y discontinuo del que participan todos los socios y donde deben tomarse las decisiones más importantes que afecten la vida social.
- b) El socio administrador o consejo de socios administradores, órgano subordinado a la junta de socios, que lleva consigo la representación social en la vida normal de la sociedad, dado su carácter permanente. Es necesario que estos dos órganos sean adecuadamente regulados en cuanto a sus funciones y facultades.

5.- Derecho a examinar documentos, este derecho puede dar nacimiento a otro órgano, de carácter optativo, que se podría denominar "órgano de vigilancia", no sólo con derecho a examinar los papeles, sino con facultad de exigir explicaciones e información suficiente a los administradores, para que

los socios que no participan en la administración tengan una conciencia clara del manejo de los negocios sociales.

6.- Derecho a transmitir su parte social.

7.- Derecho de voto en las juntas de socios.

8.- Derecho a separarse de la sociedad.

9.- Derecho a pedir la liquidación de la sociedad.

La naturaleza de estos derechos son de bienes muebles, de acuerdo a los artículos 754 y 755 del código civil donde se enuncia la clasificación de bienes.

C. Obligaciones de los socios.

1.- La primera y más importante, sin la cual no puede existir este contrato es el pago de las aportaciones, con la responsabilidad inherente a la naturaleza de la propia aportación.

2.- Contribuir a las pérdidas.

3.- No entorpecer la administración de la sociedad.

4.- Responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales, cabe distinguir el hecho de si el socio participa o no en la administración, pues en el primer curso responderán de manera subsidiaria e ilimitada y en el segundo solamente con su aportación.

D. Terminación del contrato.

Hay que distinguir claramente los momentos, el primero la disolución, donde la sociedad continuará teniendo personalidad jurídica y que puede obedecer a diversas causas. Y un segundo momento que es la liquidación, periodo en el cual la sociedad debe dejar a salvo los derechos adquiridos por terceros con la sociedad, así como los derechos de los mismos socios.

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

1.- Se debe seguir conservando una regulación sobre el contrato de sociedad civil por separado de la que se refiere a las sociedades mercantiles, ya que la finalidad de estas últimas ha de ser económica. La sociedad civil no debe llevar a cabo sus fines a través de la realización de actos de comercio, ya que de hacerlo, estamos frente a una sociedad mercantil irregular. Es necesario que la sociedad civil conserve su finalidad de proporcionar a los socios una satisfacción económica, pero sin llegar a constituir una especulación comercial.

2.- Como consecuencia de lo expuesto en los capítulos anteriores, concluyo como necesaria una reforma al código civil dentro del libro cuarto "de las obligaciones", en su segunda parte "de las diversas especies de contratos", título décimo primero "de las asociaciones y de las sociedades", por lo que se refiere a las sociedades, para que dichos

artículos queden redactados de la siguiente manera:

DE LAS SOCIEDADES

1. DISPOSICIONES GENERALES.

"Artículo 2688.- La sociedad civil es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en comun, dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias, creándose una persona jurídica distinta a cada uno de los socios. La finalidad debe ser común a todos los socios y debe tener un carácter preponderantemente económico, sin que constituya una especulación mercantil."

"Artículo 2690.- La forma del contrato de sociedad es la escritura pública, misma que se requerirá para cualquier modificación al contrato."

"Artículo 2691.- La escritura de constitución de una sociedad contendrá los siguientes elementos:

I. El nombre o razón social.

- II. Duración.
- III. Objeto o finalidad.
- IV. Domicilio.
- V. Capital.
- VI. Nombres, nacionalidad y domicilios de cada una de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- VII. La determinación de las aportaciones que cada socio haga a la sociedad, tratándose de bienes o industria será necesaria la valoración en dinero de dichas aportaciones.
- VIII. La forma en que habrá de administrarse la sociedad, así como sus obligaciones y facultades.
- IX. El nombramiento de administradores.
- X. Las reglas para distribuir las ganancias y las pérdidas entre los socios.
- XI. Las causas de disolución de la sociedad.
- XII. Las reglas para practicar la liquidación".

"Artículo 2692.- Para que el contrato de sociedad surta efectos contra terceros, es necesaria la inscripción del mismo en el Registro Público de

la Propiedad.

Las sociedades inscritas en el Registro Público de la Propiedad tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Las sociedades no inscritas en el mencionado Registro, pero que se hayan exteriorizado ante terceros como tales, también tendrán personalidad propia.

No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan en secreto entre los socios y no se inscriban en el Registro Público de la Propiedad. Esta clase de sociedades se regirán por lo dispuesto en este código para la comunidad de bienes"

"Artículo 2693.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá de inmediato a su liquidación. La liquidación se limitará a la realización del haber social para el pago de las deudas sociales, aplicándose el remanente al pago de responsabilidad civil, si la hubiere, al pago de las aportaciones y la utilidad se destinará a la beneficencia pública del domicilio social.

Las partes son libres de pactar la finalidad que va a perseguir la sociedad, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Que sea común a todos los socios.
- II. Permanente.
- III. Posible.
- IV. Lícita, y
- V. Con un carácter preponderantemente económico, pero sin que constituya una especulación mercantil.

"Artículo 2694.- La duración de la sociedad será por el tiempo convenido, a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que sirvió de finalidad a la sociedad, si aquel por su naturaleza tiene una duración limitada, y en cualquier otro caso por toda la vida de los socios."

"Artículo 2695.- Las pérdidas y las ganancias se repartirán de conformidad a lo pactado, si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas. A falta de pacto la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado."

El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado.

El pacto leonino es nulo".

"Artículo 2696.- La razón social se formará libremente y siempre irá seguida de las palabras sociedad civil o de su abreviatura S. C."

II. DE LOS SOCIOS.

"Artículo 2697.- La sociedad llevará un libro de registro de socios, en el cual se anotarán el nombre y domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de partes sociales. Este libro estará al cuidado del socio administrador o consejo de socios administradores que responderán de su existencia y de la exactitud de los datos."

"Artículo 2698.- Para que los socios cedan sus partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de todos los demás, a no ser que se pacte en el contrato social que baste una mayoría de cuando menos, tres cuartas partes de los socios."

"Artículo 2699.- Cuando la cesión de que trata el artículo anterior, se autorice en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha en que la junta de socios hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar este derecho,

les competará a todos ellos en proporción a sus aportaciones".

"Artículo 2700.- La transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios, salvo ~~para~~ que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste".

"ARTICULO 2701.- los socios tendrán en todo tiempo el derecho de separación de la sociedad, previo aviso por escrito que se da a la administración con un mes de anticipación, siempre y cuando la separación sea de buena fe, y con causa justificada.

"Artículo 2702.- Los socios podrán ser excluidos de la sociedad por las siguientes causas:

- I. Por actos fraudulentos cometidos contra la sociedad.
- II. Por incapacidad declarada en el juicio correspondiente.
- III. Por las demás causas que fijen los estatutos sociales".

"Artículo 2703.- En caso de retiro, el socio o socios que se retiren, tendrán derecho a recibir su aportación en un plazo no mayor de un año, en la forma y términos que fije la junta de socios."

"Artículo 2704.- En caso de fallecimiento de un socio, si la sociedad continua con los sobrevivientes se pagará a los causahabientes del difunto el cincuenta por ciento de su aportación dentro de los tres meses siguientes al en que falleció el socio y el saldo en un plazo no mayor de un año"

"Artículo 2705.- En el caso de exclusión de un socio, si es por incapacidad se devolverá la aportación en los términos del artículo anterior, y si es por causa imputable al socio excluido, se devolverá en la forma y términos que fije la junta, sin exceder de un plazo de tres años.

"Artículo 2706.- Los socios, salvo pacto en contrario, solamente están obligados hasta por el monto de sus aportaciones."

"Artículo 2707.- Para la prestación de un servicio profesional a través de una sociedad, se requerirá que esta revista la forma la sociedad civil.

III. DE LA JUNTA DE SOCIOS.

"Artículo 2708 - La junta de socios es el Órgano Supremo de la Sociedad y sus resoluciones deben ser cumplidas por el órgano de administración o la persona que designe el juez".

"Artículo 2709. Las juntas de socios se celebrarán en el domicilio social y cuando menos una vez al año."

"Artículo 2710.- Las convocatorias para juntas de socios deberán ser hechas por el socio administrador o por el consejo de socios administradores, cuando menos diez días antes de la fecha señalada para la reunión. Dicha convocatoria la harán cuando lo juzguen conveniente o cuando se los pida cualquiera de los socios. En este último caso, si el socio o el consejo de socios administradores rehusaren hacer la convocatoria, la podrán hacer directamente el socio o socios que así lo deseen con expresión de dicha circunstancia".

"Artículo 2711.- Las convocatorias deberán enviarse

mediante correo certificado y con acuse de recibo a la dirección que tengan inscrita en el libro de registro de socios y deberán indicar la fecha, hora y el lugar de la reunión e incluir la orden del día, enunciando con claridad y precisión los asuntos que la junta de socios debe resolver".

"Artículo 2712.- Si todos los socios estuvieren presentes no será necesaria la convocatoria, pero previamente a la discusión de los asuntos, los socios deben aprobar, por unanimidad, la orden del día".

"Artículo 2713.- Para que una junta de socios se considere válidamente reunida deberá convocarse de acuerdo con lo que establecen los artículos precedentes y deberán estar presentes o representados, salvo los casos en que se requiera unanimidad, el setenta por ciento de los socios cuando menos. Si llegada la fecha fijada para la junta de socios no se reúne dicho quórum, se procederá a hacer una nueva convocatoria con expresión de esta circunstancia, y la fecha para la nueva reunión, y se considerará legalmente instalada con los socios que asistan".

"Artículo 2714.- La junta de socios resolverá por

unanimidad de votos los siguientes asuntos:

- I. La revocación del nombramiento de socio administrador o del consejo de socios administradores designados en la escritura constitutiva.
- II. La autorización para la cesión de las partes sociales.
- III. La modificación de los estatutos sociales.
- IV. La disolución de la sociedad.
- V. La aprobación del proyecto de partición."

"Artículo 2715.- En los demás casos las resoluciones de la Junta de Socios se tomarán por mayoría de votos de los presentes".

"Artículo 2716.- En las juntas de socios cada socio gozará de un voto, proporcional a su aportación. Cuando una persona representa mayoría de capital y en la sociedad haya tres o más socios deberá haber también mayoría de votación de personas".

"Artículo 2717.- Los socios tendrán obligación de asistir a las juntas de socios, ya sea personalmente o mediante apoderado con simple carta poder.

"Artículo 2717.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin consentimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen.

"Artículo 2718.- El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada con el contrato de sociedad".

"Artículo 2718.- De cada junta de socios, se levantará acta que deberá contener la fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de los asistentes, la orden del día y el desarrollo de la misma.

Las actas deberán ser firmadas por todos los socios que hubieren intervenido en dicha junta.

IV. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

"Artículo 2719.- La administración de la sociedad estará a cargo de un socio administrador o de un consejo de socios administradores."

"Artículo 2720.- El consejo de socios administradores estará integrado por no menos de dos socios y por el máximo que autorice la junta de socios".

"Artículo 2721.- El consejo de socios administradores se reunirá, en la fecha, hora y lugar que determine la junta de socios o el mismo consejo. También se reunirá cuando sea convocado por cualquier socio con una anticipación no menor de diez días. La convocatoria deberá indicar la fecha, la hora, y el lugar exacto en que se celebrará la sesión, incluyendo la orden del día. Dicha convocatoria se hará mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido a los domicilios que tengan registrados los consejeros en el libro de registro de socios."

"Artículo 2722.- El consejo de socios administradores se considerará válidamente instalado con los

consejeros que asistan."

"Artículo 2723.- Las resoluciones del consejo de socios administradores se tomarán por mayoría de votos de los consejeros que se encuentren presentes al momento de la votación."

"Artículo 2724.- En caso de urgencia los consejeros podrán reunirse sin necesidad de convocatoria pero sus resoluciones sólo serán válidas, si se toman por mayoría de consejeros designados".

"Artículo 2725.- De cada sesión de consejo de socios administradores se levantará acta, en la que se hará constar la lista de consejeros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y deberán ser firmadas por quienes hayan actuado como presidente y secretario en dicha sesión de consejo."

"Artículo 2726.- El socio administrador o el consejo de socios administradores tendrá la representación de la sociedad, y gozará de los poderes y facultades otorgados por la junta de socios", con facultades - -

cuando menos para actos de administración y pleitos y cobranzas, de acuerdo con los dos primeros párrafos del artículo 2554 de este código.

"Artículo 2727.- Son obligaciones del socio administrador o del consejo de socios:

- I. Presentar el estado financiero anual a la junta de socios, dentro de los dos meses siguientes a la clausura del ejercicio.
- II. Poner a la disposición de los socios todos los documentos necesarios".

"Artículo 2728.- Cada socio responde de las obligaciones sociales hasta el monto de su aportación. Los socios administradores responderán por las obligaciones sociales de una manera ilimitada, subsidiaria y solidaria.

V. DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

"Artículo 2729.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios socios, siendo su designación optativa."

"Artículo 2730.- No podrán ser socios vigilantes los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo."

"Artículo 2731.- Son obligaciones del socio o socios vigilantes:

- I. Exigir a los administradores una información trimestral que incluya por lo menos un estudio de la situación financiera.
- II. Rendir anualmente a la junta de socios un informe respecto sobre la veracidad del informe rendido por la administración.
- III. Convocar a la junta de socios cuando lo estimen conveniente.
- IV. En general vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

VI. DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

"Artículo 2732.- la sociedad se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por consentimiento unánime de los socios.
- II. Por el vencimiento del plazo.
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.
- IV. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efectos contra terceros, es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

"Artículo 2733.- La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros, ni extingue la personalidad jurídica".

VII. DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

"Artículo 2734.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, la cual debe practicarse dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de disolución, agregando a la razón social en lo sucesivo las palabras "en liquidación".

"Artículo 2735.- La liquidación se practicará por todos los socios a menos que se nombre uno o varios liquidadores. La liquidación se llevará a cabo mediante la realización del haber social que se destinará en primer lugar al pago de las deudas sociales y el reembolso de las aportaciones, si quedare algún remanente se considerará como utilidad que se distribuirá de la misma forma que las ganancias".

"Artículo 2736.- Si al liquidarse la sociedad no fueren suficientes los bienes para pagar las deudas sociales, se considerará la diferencia como pérdida y se distribuirá entre los socios según lo pactado, a falta de pacto se hará en proporción a las aportaciones".

"Artículo 2737.- para efectos de la liquidación se considerará a los socios industriales con una aportación igual a la de menor cuantía, y salvo pacto en contrario los socios industriales no responden de las pérdidas."

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo
Contratos Civiles
Editorial Magtam, México 1964.

ALBALADEJO, Manuel
Curso de Derecho Civil Español, Común y Foral
Editorial Librería Bosch, Tomo II, Barcelona 1977.

ANGEL YAÑEZ, Ricardo de
Manual de Clases Prácticas de Derecho Civil
Contratos en Particular
Edición Universitaria de Deusto, Bilbao 1986.

BONECASE, Julien
Elementos de Derecho Civil (traducción José Ma. Cájica)
Editorial José M. Cájica, Tomo II, Puebla, México 1948.

BORJA SORIANO, Manuel
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa, México 1985.

CASTAN TOBEÑAS, José
Derecho Civil Español, Común y Foral
Editorial Reus, Tomos III y IV, Madrid 1975.

CERVANTES, Manuel
Las diversas clases de Sociedades Mercantiles y Civiles.
Reconocidas en el Derecho Mexicano,
Edición Printing Art, 2ª ed. México 1915.

COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri
Curso Elemental de Derecho Civil
Editorial Reus, Tomo IV, Madrid 1925.

DE PINA, Rafael
Elementos de Derecho Civil Mexicano (contratos en particular)
Editorial Porrúa, Tomo IV, México 1961.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime
Apuntes del curso de Historia del Derecho Medieval y Moderno,
durante el curso 1984-1985, impartido en la Universidad Pana-
mericana.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO
Editorial Labor, Tomo I, Barcelona 1950.

DIEZ PICASO, Luis
Sistema de Derecho Civil
Editorial Tecnos, Tomo II, Madrid 1983

D'ORS, Alvaro
Elementos de Derecho Privado Romano
Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1975

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Editorial Bibliográfica Omeba, Tomo XXV, Buenos Aires, Argenti-
na, 1980.

EL DIGESTO DE JUSTINIANO
Versión Castellana de Alvaro D'Ors, et. al.
Editorial Aranzandi, Pamplona 1952.

FERRARA, Francisco
Teoría de las Personas Jurídicas
Editorial Reus, Madrid 1929.

GALINDO GARFIAS, Ignacio
Derecho Civil
Editorial Porrúa, 5ª ed., México 1982.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo
Introducción al estudio del derecho
Editorial Porrúa, 34ª ed., México 1982.

GARRIGUES, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, 7ª ed., Tomo I, México 1970.

GONZALEZ, Juan Antonio
Elementos de Derecho Civil
Editorial Trillas, 5ª ed., México 1974.

IGLESIAS, Juan
Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado
Editorial Ariel Demos, 7ª ed., Barcelona 1982.

LACRUZ BERDEJO, José Luis
Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho
Editorial Librería Bosch, Barcelona 1984.

LOZANO NORIEGA, Francisco
Cuarto curso de Derecho Civil, Contratos
Edición Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México
1970.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, 22ª ed., México 1982.

MARIN PEREZ, Pascual

Derecho Civil

Editorial Tecnos, Tomo II, Madrid 1983.

MAZEAUD, Henri

Lecciones de Derecho Civil

Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo IV, Buenos Aires 1974.

MESSINEO, Francesco

Doctrina General del Contrato

Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1952.

MUÑOZ, Luis

Derecho Civil Mexicano

Ediciones Modelo, Vol. 3, México 1971.

PETIT, Eugene

Derecho Romano (traducción José Fernández González)

Editorial Epoca, S.A., México 1977.

PLANIOL, marcel y RIPERT, Georges

Tratado Elemental de Derecho Civil (traducción José M^a Cájica)

Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo V, México 1983.

PUIG PEÑA, Federico

Tratado de Derecho Civil Español

Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo IV, Vol. II, Madrid 1973.

RECASENS SICHES, Luis

Introducción al Estudio del Derecho

Editorial Porrúa, 4^a ed., México 1977.

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean

Tratado de Derecho Civil

Editorial La Ley, Tomo VIII, Buenos Aires, 1965.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín

Derecho Mercantil

Editorial Porrúa, Tomo I, México 1985.

ROJINA VILLEGAS, Rafael

Derecho Civil Mexicano

Editorial Porrúa, Tomo VI, Vols. I y II, México 1985.

RUIZ SERRAMALERA, Ricardo

Derecho Civil

Ediciones Universidad Complutense, Madrid 1980.

SANCHEZ MEDAL, Ramón

De los Contratos Civiles

Editorial Porrúa, 4ª ed., México 1978.

SANCHEZ MEDAL, Ramón

El Nuevo Registro Público de la Propiedad

Editorial Porrúa, México 1979.

SANTOS BRIZ, Jaime

Derecho Civil, Teoría y Práctica

Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo III, Madrid 1978.

TRABUCCHI, Alberto

Instituciones de Derecho Civil

Editorial Revista del Derecho Privado, Tomo I, Madrid 1977.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo

Contratos Civiles y sus Generalidades

Editorial Font, 4ª ed., Tomo I, Guadalajara, México 1982.

VILLORO TORANZO, Miguel

Introducción al Estudio del Derecho

Editorial Porrúa, 5ª ed., México 1982.

ZAMORA y VALENCIA, Miguel Angel

Contratos Civiles

Editorial Porrúa, México 1981.

L E G I S L A C I O N

1. Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia federal.
Publicado por el Diario Oficial de la Federación: 26 de mayo de 1928, entrado en vigor el 1° de octubre de 1932.
2. Ley General de Sociedades Mercantiles.
Publicado por el Diario Oficial de la Federación: 4 de agosto de 1934, entrado en vigor a partir de la fecha de su publicación.
3. Reglamento del Registro Público de la Propiedad.
Publicado por el Diario Oficial de la Federación: 1° de agosto de 1988, entrado en vigor a partir de la fecha de su publicación.
4. Código Civil Español.
Aprobado por el Decreto 1.836/1974 de 31 de mayo.
Edición preparada por Francisco Rico-Pérez.
Editorial Trivium, S.A., 4ª ed., Madrid 1986.
5. Código Civil de Puerto Rico.
Editorial Publishing Corporation, 2ª edición especial, Puerto Rico 1962.
6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1° al 21 de septiembre de 1932, entrado en vigor el 1° de octubre de 1932.
7. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Publicada en el Diario oficial el 20 de abril de 1943, entrada en vigor el 20 de julio de 1943.